

ORDENANZA MUNICIPAL, SERVICIO DE LIMPIEZA

Aprobada en Pleno el 11 de Enero 198

Publicación Boletín Oficial de la Provincia nº 47 de 29 Febrero de 1988

Modificaciones:

- 31 Mayo 2001, B.O.P. NÚM. 123 GRANADA, pag. 37
- 7 de Julio de 2001, B.O.P. NÚM. 154 GRANADA, pag. 20
- 9 de Marzo de 2005, B.O.P. NÚM. 46 GRANADA, pag. 51
- 3 de Marzo de 2010, B.O.P. NÚM. 40 GRANADA, pag. 104

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1:

Las presentes Ordenanzas tienen por objeto la regulación en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Almuñécar y dentro de su término municipal, de las siguientes situaciones y actividades:

1. La limpieza de la vía pública en lo que se refiere al uso común general de los ciudadanos y la limpieza de los solares de propiedad municipal. Asimismo, la inspección y la realización subsidiaria de la limpieza de los solares de propiedad pública o privada.
2. La prevención del estado de suciedad de la ciudad, producido como consecuencia de manifestaciones públicas en la calle, y la limpieza de los bienes de uso público en lo que respecta a uso común especial y privativo.
3. La recogida de basuras y residuos sólidos producidos a consecuencia del consumo doméstico, así como la de todos los materiales residuales que, por su naturaleza, pueden asimilarse a los anteriores; y en general, toda clase de basuras y desperdicios producidos dentro del ámbito urbano cuya recogida corresponda por Ley a los Ayuntamientos.
4. La acumulación, carga, transporte y vertido de tierras, escombros y otros materiales similares o asimilables, producidos a consecuencia de obras, construcciones y derribos, en todo lo no incluido en los números 1 y 3 anteriores.
5. La recogida y transporte de los materiales residuales y de los productos destinados por sus productores o poseedores al abandono que, no estando incluidos específicamente en los apartados precedentes, son de competencia municipal de acuerdo con la legislación vigente.
6. En cuanto sea de su competencia, la gestión, control e inspección de los sistemas y equipamientos destinados al tratamiento, aprovechamiento, depósito y eliminación de la totalidad de los materiales residuales objeto de los apartados 3, 4 y 5 anteriores.

7. Conseguir de los agentes productores de residuos la máxima implicación en los procesos de selección, aprovechamiento, y eliminación en su caso; con plena sujeción a la normativa legal vigente, para que:

- Se mantenga la zona de influencia del lugar que ocupen o hubieran ocupado los residuos en óptimas condiciones, minimizando o anulando (siempre que ello sea posible), las afecciones al entorno y los demás ciudadanos.
- Se repare la afección causada de forma inmediata, poniendo todos los medios legales existentes, de forma que se impida la reiteración.
- Se evite la suciedad, contaminación, e indecoro por todos los medios legales posibles.
- Se consiga la máxima implicación de todos los productores, en la conservación del medio ambiente mediante la adopción de procedimientos que permitan una más rápida y eficaz valorización de los residuos mediante la separación de materiales residuales en origen, y el posterior libramiento a los canales previstos para cada tipo de residuo.

8. Consecución y estricto cumplimiento de los protocolos o planes técnicos adecuados que permitan técnicamente el autocontrol y autorregulación de todos los procesos que tienen relación directa con la producción, almacenamiento, separación, aprovechamiento y tratamiento definitivo de los residuos de cada uno de los productores y por cada uno de los materiales que tienen posibilidad de reutilización en procesos productivos.

9. Por analogía se aplicara la normativa de estas Ordenanzas, a todos los supuestos para lo que no se hubiera contemplado un procedimiento legal específico, considerando sobre todo los criterios más restrictivos que puedan garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en estas Ordenanzas y el resto del ordenamiento jurídico dictado al respecto.

Artículo 2.

Las presentes Ordenanzas de Limpieza se articularán, conforme al artículo 1, mediante los siguientes títulos:

Título I.	Disposiciones Generales
Título II.	De la limpieza de la vía pública y bienes de uso público y playas.
Título III.	De la limpieza de la Ciudad en cuanto al uso común especial Privativo y las manifestaciones publicas en la calle.
Título IV.	De la recogida de residuos urbanos.
Título V.	De la recogida, transporte y vertido de tierras y escombros.
Título VI.	De la recogida y transporte de los residuos industriales y especiales.
Título VII.	Del tratamiento y de la eliminación de residuos sólidos.

Artículo 3.

1. Las normas de las presentes Ordenanzas se aplicarán por analogía a los supuestos que no están expresamente regulados y que por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

2. Los servicios municipales, después de escuchar a los interesados, establecerán la interpretación que estimen conveniente en las dudas que pudieran presentarse en la aplicación de las presentes Ordenanzas.

3. Cuando las presentes Ordenanzas aluden a los Servicios Municipales de Limpieza, recogida de residuos y tratamiento y eliminación de residuos, debe entenderse que se refieren no solamente al caso de gestión directa de estos servicios, sino a los de gestión por empresa mixta y por medio de concesionario o por el sistema de consorcio.

4. Los términos empleados en las presentes Ordenanzas se extenderán en el sentido que determina su Anexo número 1 de definiciones.

Artículo 4.

1. Todos los habitantes de Almuñécar están obligados, en lo que concierne a la limpieza de la Ciudad, a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir la suciedad.

2. Así mismo, en cumplimiento de deber cívico, podrán denunciar a la autoridad municipal las infracciones que en materia de limpieza pública presenciaren o de las que tengan un conocimiento cierto.

3. El Ayuntamiento se obliga a atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso correspondan.

Artículo 5.

1. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de las presentes Ordenanzas y de las disposiciones complementarias que en materia de limpieza en general, mantenimiento del ornato público o de la estética de la Ciudad, dicte en cualquier momento la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.

2. La Autoridad municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento inmediato de las presentes Ordenanzas, obligando al causante de un deterioro a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

3. La Alcaldía, a propuesta de los servicios municipales correspondientes, sancionará de acuerdo con lo que se establece en el Anexo núm. 3 : “Cuadro de sanciones por infracciones a las Ordenanzas de Limpieza” a los que con su conducta contravinieran a lo que disponen las presentes Ordenanzas.

4. La cuantía de las sanciones objeto del Anexo número 3 se entenderá automáticamente adaptada en la misma proporción en que sean modificados los límites de la potestad sancionadora del Ayuntamiento.

5. El procedimiento para la imposición de sanciones consistirá en el levantamiento de un acta por los Servicios Municipales, el otorgamiento del trámite de audiencia al interesado, la propuesta de resolución y el Decreto de la Alcaldía imponiendo la sanción.

Artículo 6.

1. El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que, según las presentes Ordenanzas corresponda efectuar directamente a los ciudadanos, imputándoles el coste real de los Servicios prestados del Servicio, y sin perjuicio de las sanciones que en cada caso corresponda y de lo que civilmente fuera exigible.

2. Los servicios municipales podrán, siempre que sea preciso, proceder a la limpieza de la vía pública afectada o de sus elementos estructurales; al mantenimiento, reparación y limpieza de los elementos y partes exteriores de los inmuebles, y a la carga, retirada, transporte y eliminación de los materiales residuales abandonados, imputándolos al coste del servicio prestado a los propietarios, y sin perjuicio de sanciones.

3. El Ayuntamiento realizara la prestación de los servicios, en todos los supuestos previstos en las presentes Ordenanzas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la Ciudad.

Artículo 7.

1. El Ayuntamiento establecerá el régimen de ayudas económicas, y en cada caso de que sea legalmente posible, la exención de arbitrios, impuestos, o tasas municipales, a fin de fomentar, en lo que respecta a la limpieza de la Ciudad, el comportamiento preventivo de sus habitantes.

2. El Ayuntamiento favorecerá las acciones que en materia de limpieza pública colectiva desarrolle la iniciativa de los particulares, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar la mejora de la calidad de vida en Almuñécar.

3. En las construcciones para viviendas pendientes de creación de las respectivas comunidades de propietarios; serán los promotores de la edificación, los que acometerán las labores de contratación de empresas del sector de la limpieza con capacidad operativa suficiente que permita el cumplimiento íntegro de los preceptos y principios legalmente establecidos para la conservación del medio ambiente, hasta la formalización y puesta en funcionamiento de la correspondiente comunidad que será a partir de ese momento, quien asumirá todas las labores y responsabilidades previstas. Una vez que dichos promotores cesen en las labores mencionadas, comunicarán a este Ayuntamiento dicha circunstancia, identificando plenamente mediante las (oportunas actas notariales), a las personas jurídicas y físicas que desarrollen a partir de ese momento, el control de las comunidades en cuestión, y aportando una memoria técnica certificada, describiendo todos los medios humanos y técnicos dispuestos para los menesteres relacionados con la gestión de residuos, así como los tiempos y métodos de actuación. En esta memoria se mencionará la expresa adecuación de las instalaciones de las que se trate, a la Ley, Planes Directores de Residuos Sólidos de la Provincia de Granada, al vigente Plan General de Ordenación Urbana de Almuñécar y las presentes

Ordenanzas. En cualquier caso, los tras pasos de cargos de responsabilidad en las comunidades, siempre serán comunicados a este Ayuntamiento, mediante acta notarial que identifique plenamente a las personas físicas que ocupen los distintos cargos.

4. Cuando los usuarios se deshagan de dichos enseres y no coincida con las fechas en que el servicio de recogida de enseres sea prestado por el Ayuntamiento de forma directa o indirecta, los usuarios se deshagan de dichos enseres sea prestado por el Ayuntamiento de forma directa e indirecta, los usuarios en general deberán contratar los servicios de empresas para la manipulación - almacenamiento y libramiento a los sistemas de tratamiento definitivo de enseres en desuso. Las comunidades informarán a sus comuneros de forma permanente con carteles de grandes dimensiones colocados en todos los accesos a las edificaciones, así como en todas sus plantas y ascensores de la existencia, ubicación y condiciones de uso de los servicios de almacenamiento de los enseres y demás residuos generados por los integrantes de cada comunidad, estando la misma obligada a proveerse de convenios o contratos con empresas del sector para atender con la periodicidad necesaria, las labores de extracción, carga, transporte y eliminación definitiva (de forma directa o a través de otras empresas), de los residuos que deban almacenarse de forma temporal en los espacios específicamente previstos para ello en las dependencias comunes. Dichos acuerdos, deberán tener enunciados su fecha de inicio y finalización, siendo responsabilidad de los productores cualificados de residuos, el que en efecto no exista periodos de desatención de estas labores.

5. En todo caso, deberán contar de forma efectiva con este tipo de servicios de recogida sectorial de residuos, cualquier establecimiento que por su horario de funcionamiento u otras características especiales, no puedan adaptarse a los procedimientos u horarios de recogida que sean determinados para la zona donde se ubiquen los mismos.

6. En cuanto a la eliminación y el libramiento de residuos de plantas, sea de plantas ornamentales o árboles frutales de jardines, esta deberá ser realizada sin incineración, debiéndose seccionar tanto troncos como ramas e incluso hojas, en pedazos que puedan introducirse en bolsas para basuras de tipo doméstico y con peso no superior a 25 kg. Dichos residuos deberán librarse mediante elementos de contención adecuados a la cantidad de los residuos librados. En los casos de grandes cantidades de residuos de este tipo, (mas de 200 kg ó 1 m³), los productores deberán poner la dicha circunstancia en conocimiento de la autoridad local, y deberán disponer de un servicio particular y eficaz para el traslado de esos residuos al sistema de tratamiento definitivo, estando obligados además a entregar en un plazo no superior a 15 días, las certificaciones técnicas que puedan acreditar el destino, tipo, cantidad, y tratamiento al que se sometan dichos residuos.

TITULO II. DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA Y BIENES DE ÚSO PÚBLICO Y PLAYAS

Artículo 8.

1. A efectos de limpieza, se considera como vía pública: las avenidas, paseos, calles, aceras, travesías, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles

viarios y demás bienes de uso público municipal destinados directamente a uso común general de los ciudadanos.

Artículo 9.

1. Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos en estado sólido, líquido o gaseoso. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios y similares deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto.

2. Los materiales residuales voluminosos, o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad, deberán ser objeto de libramiento ordenado a los servicios de recogida de residuos. Si, por su cantidad, formato o naturaleza fuera imposible la prestación de este servicio, deberán ser evacuados de acuerdo con lo que establece el Título VI sobre Recogida y transporte de residuos industriales y especiales.

3. Se prohíbe echar cigarrillos puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras. En todo caso deberán depositarse una vez apagadas.

4. Se prohíbe igualmente echar al suelo cualquier clase de desperdicios desde los vehículos, ya que estén parados o en marcha.

5. No se permite sacudir ropas y alfombras sobre la vía pública, ni tampoco desde balcones o terrazas fuera del horario establecido en el número 1 del artículo 37 de las presentes Ordenanzas. En todo caso, esta operación se hará de manera que no cause daños ni molestias a personas o cosas.

6. No se permite regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios si a consecuencia de esta operación se producen vertidos y salpicaduras sobre la vía pública o sobre sus elementos. El riego se hará conforme al horario establecido en el número 1 del Artículo 37 de las presentes Ordenanzas, y siempre con la debida precaución y cuidado a fin de no producir molestias a vecinos ni peatones.

7. Se prohíbe escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública. Los infractores serán sancionados.

8. Se prohíbe la realización de barbacoas en las playas del municipio, salvo los días autorizados, como asimismo el arrojo de basuras, o la permanencia de perros u otros animales en las mismas.

Artículo 10.

1. Corresponde a los particulares la limpieza de los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y similares.

2. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos objeto del número 1 anterior, y podrá obligar coactivamente a limpiarlos a la persona responsable, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dictan los servicios municipales.

3. Los productos del barrido y limpieza hechos por los particulares, no podrán en ningún caso ser abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en recipientes homologados y entregarse al servicio de recogida de basuras domiciliarias si por su peso y volumen fuera posible. En caso contrario, se entregarán, de acuerdo con lo establecido en el título VI sobre recogida de residuos industriales y especiales.

Artículo 11.

Corresponderá a la administración Municipal la limpieza de aceras, calzadas, bordillos, paseos, paredes y enlaces de las vías de circulación rápida, pasos subterráneos y elevados, alcorques de los árboles, zonas terrosas, papeleras, rótulos de identificación de vías públicas y restantes elementos del mobiliario urbano de responsabilidad municipal, sin perjuicio de las modificaciones del servicio que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

Artículo 12.

Tratándose de pasajes particulares, patios interiores de manzana, solares particulares, zonas verdes particulares, galerías comerciales y similares, corresponderá la limpieza a la propiedad. En caso de copropiedad de los elementos señalados, la responsabilidad de limpiar corresponderá solidariamente a toda la titularidad.

Artículo 13.

A fin de posibilitar la limpieza de los bordillos, los vehículos deberán estacionarse de tal modo que entre ellos y la acera quede una distancia de veinticinco centímetros.

Artículo 14.

1. La limpieza de los elementos destinados al servicio del ciudadano situados en la vía pública, pero que no estén bajo la responsabilidad municipal, corresponderá efectuarla a los titulares administrativos de los respectivos servicios.

2. La limpieza de los pasos subterráneos afectos a un servicio público será efectuada por la empresa que lo explota.

Capítulo II. De la suciedad de la vía pública a consecuencia de obras y actividades diversas.

Artículo 15.

1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados y la de retirar los materiales residuales resultantes.

Artículo 16:

1. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de esta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2. En especial, las superficies inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse en todo caso según determina el número 1 anterior.

3. Cuando se trate de obras en la vía pública o frontales, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos, para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas o cosas.

4. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en el Título V sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

Artículo 17:

Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito material establecido en el artículo 15, corresponderá al contratista de la obra.

Artículo 18:

1. Se prohíbe el abandono o deposición directamente en la vía pública de cualquier material residual, o su vertido en cualquiera de los elementos: alcorques de los árboles, aceras, imbornales, exceptuando lo dispuesto en los números 4 y 7 del artículo 33 de las presentes Ordenanzas. Los residuos se depositarán, en todo caso, en la vía pública mediante elementos de contención homologados por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes en cuanto a la instalación de contenedores en la vía pública.

2. La utilización de contenedores para obras será siempre preceptiva cuando los materiales de extracción o recogida excedan del volumen de un metro cúbico, excepto las obras de urbanización en la vía pública o de realización de zanjas y canalizaciones.

3. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública en los supuestos que se expresan en el artículo 99 de las presentes Ordenanzas y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.

4. Sobrepasado el término de veinticuatro horas que señala el apartado anterior, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán, de acuerdo con la Ley 42/1975 de 19 de Noviembre sobre Residuos Sólidos urbanos, el carácter de propiedad municipal, sin que el afectado pueda reclamar al Ayuntamiento por las pérdidas ocasionadas por la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicios ni de las sanciones que correspondan.

Artículo 19:

1. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en el último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de las ruedas, de la vía pública y de los elementos de esta que se hubieren ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos.
2. Las personas mencionadas en el número anterior, y por el mismo orden, serán responsables de las infracciones a las disposiciones de estas Ordenanzas y de los daños que pudieran producirse.

Artículo 20:

1. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonero sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.
2. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública.
3. En cuanto a lo dispuesto en los números 1 y 2 precedentes, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 21:

El transporte, carga y descarga de cualquier material susceptible de producir suciedad en la vía pública, con independencia de lo previsto en los apartados precedentes deberá sujetarse a lo establecido en las restantes Ordenanzas Municipales.

Artículo 22:

Se prohíbe la manipulación y selección de los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, prestados bien por el Municipio o por empresarios privados.

Artículo 23:

La limpieza de escaparates, tiendas, puestos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuadas por los particulares, se harán de acuerdo con el horario establecido en el número 2 del artículo 37 de estas Ordenanzas, y siempre con cuidado de no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 24:

1. Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica, los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen

para su servicio, en especial en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.

2. Esta obligación afectara también a los espacios reservados para estacionamiento de camiones, camionetas, autocares de alquiler o similares, siendo sus propietarios o titulares los responsables de la limpieza de los espacios ocupados.

Artículo 25:

1. Igualmente se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

- a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado. Se exceptuarán los casos en que medie autorización previa municipal, o cuando por causa de emergencia, así lo ordene la Alcaldía;
- b) Derramar cualquier clase de agua sucia sobre las calzadas, aceras, bordillos, alcorques y solares sin edificar;
- c) El vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable, que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento –alcantarillado y depuración-;
- d) El abandono de animales muertos;
- e) La limpieza de animales en la vía pública
- f) Lavar y reparar vehículos en la vía pública
- g) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

2. Se autoriza el vertido de agua sucia procedente de la limpieza doméstica sobre los imbornales de la red de alcantarillado.

Artículo 26:

1. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública.

2. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación o pueda ser causa de afección de la limpieza o el decoro de la vía pública.

3. Los materiales señalados en los apartados 1 y 2 precedentes serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares o equipamientos previstos a tal fin por la Autoridad Municipal.

En el depósito podrá mezclarse los materiales de naturaleza fungible retirados de la vía pública.

4. El depósito de estos materiales se registrará en todo momento por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que dispone la Alcaldía.

5. Los gastos producidos por el traslado, depósito y custodia de estos materiales serán a cargo de sus propietarios o productores.

Capítulo III. De la limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los Inmuebles.

Artículo 27:

1. Los propietarios de inmuebles o, subsidiariamente, los titulares, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.
2. Se prohíbe tener a la vista del público en las aberturas de las casas y barandas exteriores de las terrazas, ropa tendida sucia o lavada y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana.

Artículo 28:

1. Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
2. En todo lo que se refiere al número 1 precedente, los propietarios, deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, rebozado y estucado cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los servicios municipales competentes.
3. Los propietarios están obligados y mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua y de gas, desagüe, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.
4. El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias.
5. El incumplimiento de lo ordenado determinará de forma inmediata la aplicación del arbitrio no fiscal correspondiente, por falta de limpieza y decoro en los elementos o partes exteriores del inmueble.
6. Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar las obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el costo a los propietarios de los edificios si este se adecua al deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos municipales cuando lo superen.

Capítulo IV. De la limpieza y mantenimiento de solares.

Artículo 29:

1. Los propietarios de solares y terrenos deberán mantenerlos libres de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.
2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.
3. Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos de limpieza a los que se refieren los números 1 y 2 anteriores, sean los solares de propiedad pública o privada.

Artículo 30:

1. Los servicios municipales procederán a la ejecución subsidiaria de los trabajos a que hace referencia el artículo 29 anterior, con cargo al obligado y de acuerdo con lo que disponen las Ordenanzas Fiscales y sin perjuicio de las sanciones correspondientes.
2. En caso de ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando, por motivo de interés público, se haga necesario tal derribo para lograr el acceso.
3. Los servicios municipales imputarán a los propietarios los costos del derribo a que hace referencia el número 2 anterior, así como los de reconstrucción de la parte de la valla afectada.

Artículo 31:

1. Tratándose de fincas afectadas por el planteamiento urbanístico y mediando cesión de sus propietarios para uso público, el Ayuntamiento, una vez oídos los interesados, podrá hacerse cargo total o parcialmente del mantenimiento de las condiciones objeto de los artículos 29 y 30 precedentes, en tanto no se lleva a termino el tramite expropiado.
2. En el supuesto contemplado en el apartado 1 anterior, la Alcaldía, en ejercicio de sus facultades, resolverá de acuerdo con el interés ciudadano.
3. En lo no previsto en este Capítulo, se estará a lo establecido en las Normas Simples del P.E.O.U. y Ordenanzas Municipales de Vallado de Solares.

Capitulo V. Repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía Pública.

Artículo 32:

1. Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.
2. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.

3. Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:

- a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
- b) Retener al animal para entregarlo a las Instituciones Municipales correspondientes, cuando éste no llevara collar y chapa identificadora.

Artículo 33:

1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinadas al tránsito de los peatones.

2. Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deposiciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas, jardines y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

3. mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

4. De no existir dichas instalaciones en las proximidades, se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

5. En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los números 1 y 2 precedentes, el conductor del animal hará que este deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.

6. En todos los casos, con excepción de los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4 precedentes, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

7. El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 6:

- a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias;
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales;
- c) Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

8. Acceder a parques y jardines con animales cuando su entrada esté prohibida en los accesos al mismo, quedando exentos los perros guía de personas invidentes.

9. Depositar en la vía pública desperdicios, comida y bebida, con el claro fin de alimentar los animales en situación de abandono.

Artículo 34:

El Ayuntamiento establecerá en la vía pública el libramiento de excrementos y procederá a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

Artículo 35:

En todos los casos contemplados en el artículo 33, los infractores serán sancionados, y en caso de reincidencia manifiesta, sus animales podrán ser capturados y puestos a disposición de las instituciones municipales correspondientes, siempre y cuando no llevaran collar y chapa identificativa.

Artículo 36:

1. La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de caballerías, exigirá la previa solicitud de licencia municipal, cuyo otorgamiento comportará el pago de la tasa fiscal correspondiente a la prestación del servicio a consecuencia de dichas celebraciones.

2. El personal afecto a los servicios municipales procederá a recoger los excrementos que los animales hubieran producido, dejando la zona en las debidas condiciones de limpieza.

Artículo 37:

1. El horario autorizado para sacudir la ropa y regar las plantas, según disponen los apartados 5 y 6 del artículo 9 de las presentes Ordenanzas, será desde las veinticuatro horas de la noche hasta las siete horas de la mañana siguiente.

2. El horario autorizado para la limpieza de escaparates, tiendas, puestos de venta, etc., según dispone el artículo 23 de las presentes Ordenanzas será desde las siete a las once horas de la mañana, y desde las diecinueve a las veintidós horas.

3. La Autoridad Municipal podrá autorizar, en casos excepcionales, modificaciones en los horarios establecidos en los números 1 y 2 del presente artículo.

TITULO III. DE LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD RESPECTO AL USO COMUN ESPECIAL Y PRIVATIVO Y LAS MANIFIESTACIONES PUBLICAS EN LA CALLE.

Capitulo I. Condiciones generales y ámbito de aplicación

Articulo 38:

De acuerdo con lo que se establece en el número 2 del artículo 1, el presente Título prescribe normas para mantener la limpieza de la Ciudad en cuanto a:

- a) El uso común, especial y privativo de los bienes de dominio público municipal.
- b) La prevención de la suciedad en la Ciudad que pudiera producirse como consecuencia de actividades públicas en la calle y de determinadas actuaciones publicitarias.

Artículo 39:

1. La suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso común y privativo será responsabilidad de sus titulares.
2. Los titulares de establecimientos, sean o no fijos, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia.
3. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares expresados en el número 2 anterior la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles asimismo el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.
4. El Ayuntamiento, a propuesta de los servicios municipales, establecerá la norma técnica municipal que deberán cumplir los contenedores para residuos, papeleras, ceniceros y otros elementos similares a instalar por los particulares en la vía pública.

Articulo 40:

1. Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto de la misma.

2. A efectos de la limpieza de la Ciudad, los organizadores están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar. El Ayuntamiento les podrá exigir la constitución de una fianza en metálico o de aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

Artículo 41:

A los efectos de las presentes Ordenanzas se entenderá:

1. Por rótulos, los anuncios fijos o móviles realizados mediante pintura, baldosas y otros materiales destinados a conferirles una larga duración.
2. Por carteles, los anuncios-impresos o pintados sobre papel u otro material de escasa consistencia; destinados a ser adheridos a vallas, fachadas o carteleras.
3. Por pancartas, los anuncios publicitarios de gran tamaño, situados ocasionalmente en la vía pública por un período no superior a quince días, coincidiendo con la celebración de un acto público.
4. Por pintadas, las inscripciones manuales realizadas en la vía pública sobre los muros o paredes de la Ciudad, sobre las aceras y calzadas o sobre cualquiera de sus elementos estructurales.
5. Tendrán la consideración de rótulos, los carteles que, debido a sus condiciones de colocación o protección, estén, destinados a tener una duración superior a quince días.

Artículo 42:

1. La colocación y pegado de carteles y pancartas, la distribución de octavillas y cualquier otra actividad publicitaria de las reguladas en el presente Título, esta sujeta a autorización municipal previa.
2. Las actividades publicitarias objeto del número 1 anterior se regularán, en lo no previsto por las presentes Ordenanzas, por la Ordenanza de Publicidad.

Artículo 43:

1. La concesión de la autorización para la colocación o distribución de rótulos y de los restantes elementos publicitarios definidos en el artículo 41 anterior, llevarán implícita la obligación para el responsable de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado, y de retirar dentro del plazo autorizado todos los elementos publicitarios que se hubieran utilizado y sus correspondientes accesorios.
2. Para la colocación o distribución en la vía pública de los elementos publicitarios señalados en el artículo 41, el Ayuntamiento podrá exigir la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos que pudieren causar la suciedad.

Capítulo II. De la colocación de carteles y pancartas en la vía pública.

Artículo 44:

1. Se prohíbe la colocación y pegado de carteles y adhesivos fuera de las carteleras o de las columnas anunciadoras municipales, con excepción de los casos expresamente autorizados por la autoridad municipal.
2. Se prohíbe toda clase de actividad publicitaria por las presentes Ordenanzas, en los edificios calificados como históricos-artísticos, en los incluidos en el Catálogo del Patrimonio Histórico y Artístico de la Ciudad, y en todas las situaciones asimilables que al efecto se establecerán en las ordenanzas de Publicidad. Se exceptuarán las pancartas y rótulos que hagan referencia a las actividades que tengan lugar en el edificio, colocados por iniciativa de las personas responsables de dichas actividades.

Artículo 45:

1. La colocación de carteles y adhesivos en las columnas anunciadoras municipales, deberá cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Que los carteles contengan propaganda de actos o actividades de interés ciudadano.
 - b) Que la publicidad ajena al acto o actividad objeto del cartel no ocupe más de un quince por ciento de su superficie.
2. No podrá iniciarse la colocación de carteles en las columnas anunciadoras antes de haberse obtenido la correspondiente autorización municipal.
Los infractores podrán ser sancionados.

Artículo 46:

1. La colocación de pancartas en la vía pública solamente se autorizará:
 - a) En período de elecciones políticas o sindicales;
 - b) En periodo de fiestas populares y tradicionales de los barrios;
 - c) En las situaciones expresamente autorizadas por la Alcaldía.
2. La Alcaldía regulará en cada caso las condiciones en que podrán utilizarse las columnas anunciadoras municipales y la tramitación necesaria para solicitar la correspondiente autorización.
3. Las pancartas únicamente podrán contener la propaganda de tipo político o de tipo popular objeto de la correspondiente solicitud de autorización, sin incluir ninguna otra clase de publicidad que ocupe más del quince por ciento de la superficie.
4. La solicitud de autorización para la colocación de pancartas deberá contemplar:

- a) El contenido y medidas de la pancarta;
- b) Los lugares donde se pretende instalarla;
- c) El tiempo que permanecerá instalada;
- d) El compromiso del responsable de reparar los desperfectos causados en la vía pública o a sus elementos estructurales, y de indemnizar los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado como consecuencia de la colocación de la pancarta.

5. Lo dispuesto en este artículo y siguientes, se entiende sin perjuicio de lo preceptuado por la legislación electoral, referente a publicidad con motivo de elecciones.

Artículo 47:

1. Las condiciones que deberán cumplir las pancartas serán las que señalan las Ordenanzas de Publicidad y cuantas disposiciones al respecto dicte la Alcaldía.

2. Las pancartas sujetas a los elementos estructurales de la vía pública deberán cumplir en todo caso las siguientes condiciones:

- a) Quedan prohibidas las pancartas en farolas de cualquier tipo.
- b) Pancartas sujetas a los árboles: El diámetro mínimo del tronco del árbol será de cincuenta centímetros. Si la pancarta va sujeta a las ramas, éstas tendrán un diámetro mínimo de treinta centímetros.
En ambos casos el elemento de sujeción no podrá ser metálico;
- c) La superficie de la pancarta tendrá la perforación suficiente para poder aminorar el efecto del viento y, en todo caso, la superficie perforada será del veinticinco por ciento de la pancarta;
- d) En todo caso, la altura mínima de colocación, medida en el punto más bajo, será de cinco metros cuando la pancarta atraviese la calzada, y de tres metros en aceras, paseos y otras zonas de peatones.

Artículo 48:

1. Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así, serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2. La colocación de pancartas en la vía pública sin autorización dará lugar a su retirada y a la imposición de sanciones a los responsables por la Autoridad Municipal.

Capítulo III. De las Pintadas.

Artículo 49:

1. Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y paredes exteriores de la Ciudad.

2. Serán excepciones en relación con lo que dispone el número 1 anterior:

a) Las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de los solares, para las que será necesario la previa autorización de su propietario.

b) Las situaciones que al respecto autorice la Ordenanza Municipal sobre Publicidad.

Capítulo IV. De la distribución de octavillas

Artículo 50:

1. Se prohíbe espaciar y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. Se exceptuarán las situaciones que en sentido contrario autorice la Alcaldía.

2. Serán sancionados quienes esparzan o distribuyan octavillas sin autorización.

3. Los servicios municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiere visto afectada por la distribución o dispersión de octavillas, imputando a los responsables el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondiera.

TITULO IV

TITULO IV. DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS

Capítulo I. Condiciones generales y ámbito de prestación de los servicios.

Artículo 51:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del artículo 1, el presente Título regulará las condiciones en las cuales el Ayuntamiento prestará y el usuario utilizará los servicios destinados a la recogida de los desechos y residuos urbanos producidos por los ciudadanos.

2. Tienen la categoría de usuarios a los efectos de prestación de estos servicios todos los vecinos y habitantes de Almuñécar, quienes los utilizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 52:

A los efectos de las presentes Ordenanzas, tendrán la categoría de residuos urbanos los materiales residuales siguientes:

1. Los desechos de la alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en sus viviendas.
2. Las cenizas de la calefacción doméstica individual.
3. Los residuos procedentes de la limpieza viaria y de la limpieza de los espacios particulares, excepto solares, establecidos en el art. 10.1.
4. Los residuos producidos a consecuencia de pequeñas obras domiciliarias, cuando la entrega diaria de los servicios de la recogida domiciliaria no sobrepase los veinte litros.
5. La broza de la poda y del mantenimiento de plantas siempre que se la entregue troceada y no sobrepase los veinte litros.
6. Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.
7. Los materiales residuales producidos por actividades de servicios, comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios.
8. Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que realicen consumiciones de cualquier clase. Asimismo, los producidos en supermercados, autoservicios y establecimientos similares.
9. Los residuos de consumo general producidos en residencias, hoteles, hospitales, clínicas, colegios y otros establecimientos públicos o abiertos al público.
10. Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos, así como ropa, calzado y cualquier producto análogo.
11. Los animales domésticos muertos de peso inferior a ochenta kilos, para los cuales el Ayuntamiento establecerá el correspondiente servicio de recogida.
12. Las disposiciones de los animales domésticos que sean libradas en forma higiénicamente aceptable de acuerdo con lo que se establece al respecto en el número 7 del artículo 33 de las presentes Ordenanzas.
13. Los vehículos fuera de uso cuando concurren en ellos presunciones de abandono, o cuando sus propietarios hayan hecho renuncia expresa a favor del Ayuntamiento para proceder a su eliminación.

Artículo 53:

Quedan excluidos de los servicios municipales de recogida de residuos urbanos los siguientes materiales residuales:

1. Los materiales de desecho, cenizas y escorias producidas en fábricas, talleres, almacenes e instalaciones de tratamiento de basuras.
2. Las cenizas producidas en las instalaciones de calefacción central de los edificios, con independencia de cual sea su destino.
3. Los desechos de hospitales, clínicas y centros asistenciales.
4. Los animales muertos cuyo peso exceda de 80 kg.
5. Los desperdicios y estiércol producidos en los mataderos, laboratorios, cuarteles, parques urbanos y demás establecimientos similares públicos o privados.
6. Los productos precedentes del decomiso.
7. Cualquiera otro material residual que, en función de su contenido o forma de presentación, pueda calificarse de peligro, de acuerdo con lo establecido en el Anexo número 2 de las presentes Ordenanzas.
8. Cualquiera otra clase de material residual asimilable a los señalados en los números 1 a 7 anteriores, y, en todo caso, los que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

Artículo 54:

1. La recogida de desechos y residuos regulada por las presentes Ordenanzas será efectuada por el Ayuntamiento mediante la prestación de dos clases de servicios: Uno de ellos obligatorio, de recogida de basuras domiciliarias y los restantes servicios tendrán carácter optativo para el Ciudadano.
2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será prestado con carácter general por el Ayuntamiento en todo el término municipal.

Artículo 55:

El Ayuntamiento establecerá anualmente la tasa correspondiente a la prestación de los diferentes servicios de recogida de desechos y residuos urbanos. Los usuarios procederán al pago de la tasa correspondiente al servicio prestado, de acuerdo con lo que señale al respecto la Ordenanza Fiscal.

Artículo 56:

Serán sancionados los que entreguen a los servicios de recogida, residuos distintos a los señalados para clase de servicio. También serán sancionados los que depositen los desechos fuera de los contenedores o en un elemento de contención distinto al expresamente señalado en cada caso por los servicios municipales.

Artículo 57:

En cuanto a lo establecido en los art. 52-53-58 y 59 de estas Ordenanzas, los Servicios de Limpieza interpretarán los casos de dudas y determinarán en consecuencia, la aceptabilidad o no de los residuos, así como el tipo de servicio de recogida que corresponda.

Capítulo II. Del servicio de recogida de basuras domiciliarias.

Artículo 58:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 54, el servicio de recogida de basuras se hará cargo de retirar las siguientes materias residuales:

1. Las señaladas en los números 1, 2, 3, 4, 5, y 12 del artículo 52.
2. Las señaladas en los números 6, 7, 8, y 9 también del artículo 52, de acuerdo con lo que, en cuanto a volumen de entrega diaria, establezca la Ordenanza Fiscal.

Artículo 59:

En ningún caso se permite el libramiento a los servicios de la recogida domiciliaria de las siguientes categorías de residuos, para las que el Ayuntamiento establecerá los correspondientes servicios para la entrega o la recogida sectorial.

1. Los detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.
2. Los animales muertos.
3. Los muebles, enseres domésticos, trastos viejos y los materiales residuales procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios.
4. En general, cualquier clase de residuo de los señalados en el artículo 53 que se registrarán por lo que dispone al respecto el Título VI de las presentes Ordenanzas.

Artículo 60:

La prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias comprenderá las siguientes operaciones:

- a) Traslado de las basuras desde los puntos de su libramiento, de acuerdo con lo que establece el artículo 68 hasta los vehículos de recogida;
- b) Vaciado de las basuras en los elementos de carga de dichos vehículos;
- c) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios de recogida;
- d) Retirada de las basuras vertidas en la vía pública a consecuencia de estas operaciones;

e) Transporte y descarga de las basuras en los equipamientos habilitados al efecto por los servicios municipales.

Artículo 61:

1. Se prohíbe el abandono de las basuras. Los usuarios están obligados a librarlas a los servicios de recogida con arreglo al horario establecido en el artículo 84, y en los lugares que señala el artículo 68 de las presentes Ordenanzas.

2. Los infractores de lo dispuesto en el número 1 anterior están obligados a retirar las basuras abandonadas, así como a dejar limpio el espacio urbano que se hubiera ensuciado, todo ello con independencia de las sanciones que correspondan.

Artículo 62:

No se permite el trasvase o manipulación de basuras fuera de los parques de recogida, concentración o tratamiento que los servicios municipales hayan destinado a tales fines.

Artículo 63:

Los usuarios del servicio respetarán el horario señalado en el artículo 84, y realizarán el libramiento de las basuras según disponen las presentes Ordenanzas, estando asimismo obligados a seguir puntualmente cuantas disposiciones dicte la Alcaldía en materia de recogida domiciliaria.

Artículo 64:

1. En cuanto a la prestación del servicio de recogida domiciliaria los usuarios están obligados a utilizar los elementos de contención para basuras que en cada caso determinen los servicios municipales.

2. Los elementos de contención a que se haga referencia en el número 1 anterior, deberán cumplir las normas técnicas que establezca la Alcaldía. A los efectos de homologación y normalización, dichas normas serán hechas públicas por los servicios municipales.

3. Todos los usuarios, están obligados a realizar las deposiciones de residuos exclusivamente en los elementos de contención de su propiedad, o asignados al uso de la comunidad o establecimiento del que procedan dichos residuos, salvo en los casos que se establezca expresamente lo contrario, atendiendo al tipo de material que se libere.

4. Estos elementos de contención se depositarán en la vía pública en los momentos que permitan las autoridades locales, de forma que se garantice la máxima seguridad, limpieza y decoro.

Artículo 65:

1. Los usuarios están obligados a librar las basuras al servicio de recogida domiciliaria dentro de los contenedores mediante envases o bolsas de características adecuadas tales que no se produzcan vertidos de residuos durante esta operación. Si como consecuencia

de una deficiente presentación de las basuras se produjeran tales vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada en la vía pública.

2. Las basuras se deberán librar mediante los correspondientes elementos de contención homologados. En ningún caso se autoriza el libramiento de basuras y residuos en paquetes, cajas, bolsas no homologadas y similares.

3. El libramiento de cajas de cartón, embalajes y papel en general de volumen superior a 20 litros, deberá realizarse en paquetes perfectamente atados, de tal forma, que se impida su desprendimiento y diseminación. Dichos paquetes se depositarán ordenadamente junto a los contenedores comunes, o en el interior de los distribuidos específicamente para ello.

4. Se prohíbe el libramiento de basuras domiciliarias que contengan residuos en forma líquida o susceptible de licuarse.

5. Para su entrega a los servicios de recogida domiciliaria, todos los elementos que contengan basuras deberán estar perfectamente atados o tapados de modo que no produzcan vertidos de materiales residuales.

6. Los servicios municipales podrán rechazar la retirada de basuras que no estén convenientemente presentadas de acuerdo con las especificaciones de los números 2, 3 y 4 anteriores, o que no hayan sido libradas mediante los elementos de contención homologados a que hace referencia el artículo 64 precedente.

7. Los contenedores destinados a libramiento de residuos deberán mantenerse perfectamente identificados mediante la adecuada rotulación en al menos tres de sus lados y la grabación en tres lados de las señas del lugar de su procedencia. Dichas grabaciones deberán realizarse en caracteres tipo "impresión", colocados juntos formando una sucesión horizontal, en mayúsculas y su tamaño no deberá ser inferior a dos centímetros cuadrados por carácter, siendo el grosor de la línea de cada carácter entre 1,5 mm y 3 mm.

8. Los usuarios estarán obligados a usar bolsas de plástico y elementos de contención normalizados estándar, salvo en los casos de recogida sectorial, en los que se podrán utilizar otros según el material que se trate y los medios de recogida disponibles por la empresa que realice dicha recogida. Ello siempre que se justifique el uso de esos elementos de contención o medios diferentes, mediante el oportuno estudio técnico. En cualquier caso, la acumulación, las operaciones de libramiento y las de traslado de dichos residuos se harán con los medios que garanticen en todo momento la seguridad, y nullos efectos negativos al medio físico, y en los momentos que la afección a los demás ciudadanos sea mínima.

9. Aquellos particulares o establecimientos tengan que librar animales muertos con más de 25 kg de peso, deberán contratar al efecto, los servicios de empresas dedicadas al manejo, traslado e incineración de residuos, y deberá hacerlo contando con todos los requisitos legales que puedan exigirse según el caso que se trate, (incluida la garantía de eliminación mediante la incineración), preservando la salubridad, seguridad, eficacia y discreción. En todo caso los establecimientos dedicados a veterinaria deberán contar de forma permanente con los servicios de una empresa que disponga de los medios de

transporte adecuados y los procedimientos e instalaciones de incineración con sujeción a la legalidad vigente.

Artículo 66:

1. El tipo de elemento de contención y el número de unidades a emplear en un bloque de viviendas, local comercial, industria o establecimiento, será fijado por los servicios municipales.

2. Los elementos de contención colectivos, de ser retornables, deberán llevar claramente indicados en su exterior en nombre de la calle y el número correspondiente, a efectos de identificación del bloque de viviendas, local, industria o establecimiento.

Artículo 67:

1. Los usuarios del servicio de recogida de basuras domiciliarias están obligados a mantener sus elementos de contención retornables en perfectas condiciones de limpieza de uso.

2. Los elementos contenedores de residuos serán tratados y manipulados, tanto por los usuarios como por el personal de recogida, con cuidado de no causarles daño.

3. Tratándose de elementos contenedores de propiedad pública, los servicios municipales procederán a su renovación, pudiéndose imputar el cargo correspondiente al usuario cuando hayan quedado inutilizados para el servicio.

Tratándose de elementos contenedores de propiedad privada, los servicios municipales podrán exigir su renovación cuando estén fuera de uso a juicio de los servicios de inspección correspondientes.

4. En los supuestos contemplados en los números 1 y 3 anteriores, los servicios municipales pueden proceder a la limpieza de los elementos contenedores sucios, así como imponer su renovación retirando incluso el contenedor inservible y sustituyéndolo por otro nuevo. Tanto en el caso de limpieza como de sustitución, se podrá imputar el coste del servicio al responsable, de acuerdo con lo que señalen las Ordenanzas Fiscales y sin perjuicio de imponer la sanción correspondiente, todo ello sin perjuicio del previo requerimiento al obligado.

5. Aquellos industriales o empresas que presten sus servicios mediante la cesión de contenedores especiales para obras, u otros de características similares deben mantenerlos cerrados (mediante elementos rígidos), en los periodos en los que no estén usándolos; matricularán los elementos de contención que eventualmente puedan colocar en los exteriores. Los números de matrícula serán asignados por este Ayuntamiento, tras la aportación de documentación suficiente que identifique unívocamente a cada uno de los elementos que se matriculen. Dichas matrículas deberán exhibirse mediante las placas homologadas correspondientes, que estarán colocadas en al menos tres lados de cada elemento de contención. Estas placas deberán mantenerse limpias y en perfecto estado, de forma que se garantice su perfecta legibilidad.

6. La existencia en la vía de elementos de contención de cualquier tipo sin la oportuna identificación, podrá ser sancionada según lo que disponga la normativa de ocupación

de vía pública y lo que se dispone en las presentes Ordenanzas y podrá acarrear la suspensión de las licencias de obras u otras, y la retirada por parte de los Servicios Municipales del elemento que se trate, correspondiendo a su propietario el pago de los gastos de traslado a las dependencias municipales sin perjuicio de las sanciones económicas que puedan corresponderle.

Artículo 68:

1. A fin de que las basuras sean retiradas por los vehículos del servicio de recogida domiciliaria, los usuarios las depositarán, mediante los elementos de contención correspondientes, en la acera, lo más cerca posible del bordillo de la calle.
2. El Ayuntamiento podrá establecer, con carácter permanente o transitorio, puntos de libramiento y acumulación de residuos distintos de los señalados en el número 1 anterior. Estos espacios de acumulación de residuos serán debidamente señalados por los servicios municipales. El usuario estará obligado a cumplir todas las instrucciones que se dicten al respecto por parte de la Autoridad Municipal.
3. De conformidad con lo que señala en el número 2 anterior, el Ayuntamiento podrá establecer también vados y reservas especiales del espacio urbano para carga, descarga y demás operaciones necesarias para la colocación de contenedores de basuras.

Artículo 69:

1. En las zonas de la Ciudad donde el Ayuntamiento estableciere la recogida de basuras mediante el uso de contenedores fijos en la calle, los ciudadanos cuidarán de no impedir las operaciones correspondientes a su carga, descarga y traslado. La Alcaldía, a propuesta de los servicios municipales, sancionará a quienes con su conducta causen impedimento a la prestación del servicio de retirada o a la reposición de los contenedores.
2. En el caso de recogida mediante el uso de los contenedores a que se hace referencia el número 1 anterior, los usuarios están obligados a depositar las basuras dentro de los mismo mediante envases o bolsas homologadas, según las normas establecidas, prohibiéndose el abandono de los residuos en los alrededores de las zonas habilitadas para la colocación de estos elementos de contención.

Artículo 70:

1. De conformidad con lo establecido por el apartado C) del artículo 60 de las presentes Ordenanzas, el personal del servicio de recogida devolverá a los puntos de origen de libramiento los contenedores, cubos, baldes y restantes elementos de contención para basuras una vez hayan sido vaciados.
2. Los usuarios retirarán puntualmente de la vía pública los contenedores, cubos, baldes y restantes elementos de contención vacíos, de acuerdo con el horario de prestación del servicio establecido en el artículo 88 de las presentes Ordenanzas.

Capítulo III. Del uso de instalaciones fijas para basuras.

Artículo 71:

1. Se prohíbe la evacuación de residuos sólidos por la red de alcantarillado.
2. Únicamente se exceptuarán de lo prescrito en el número 1 anterior las deposiciones de los animales domésticos, conforme a lo señalado en el apartado c) del número 7 del artículo 33 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 72:

1. La instalación de incineradores domésticos para basuras exigirá autorización previa, otorgada por los servicios municipales correspondientes.
2. No se autoriza el libramiento a los servicios de recogida domiciliar de basuras previamente tratadas mediante instalaciones destinadas a aumentar su densidad, si los interesados no han obtenido antes autorización otorgada por los servicios municipales.

Artículo 73:

1. Todos los edificios para viviendas, locales industriales y comerciales y demás establecimientos a que hacen referencia los números 6, 7, 8 y 9 del artículo 52, que sean de nueva edificación, deberán disponer de un espacio cerrado, de dimensiones suficientes, para la acumulación y almacenamiento de las basuras diariamente producidas.
2. En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas, deberá habilitarse el espacio para basuras a que hace referencia el número 1 anterior, si las condiciones de prestación del servicio de recogida lo hicieren exigible.
3. La acumulación de las basuras en el espacio a que hace referencia el número 1 anterior, se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y perfectamente cerrados.
 - a) Todos los establecimientos y comunidades de nueva puesta en servicio, deberán tener instalaciones específicas que posibiliten el correcto almacenamiento por separado de los distintos tipos de residuos y de las cantidades que de cada uno de estos tipos sean producidos en dichos establecimientos y comunidades, teniendo como criterio de referencia (en el caso de comunidades), los porcentajes de cada material publicados en el vigente Plan Director de Residuos para la provincia de Granada. Estas instalaciones estarán provistas de los sistemas de separación de materiales, desecación que evite el libramiento de residuos en forma líquida, además de refrigeración, iluminación, limpieza y desinfección (manual y automática esta última), que garantice la no proliferación de bacterias y el mantenimiento de unas condiciones absolutamente higiénicas.
 - b) En todo caso, deberán contar de forma efectiva con contratación con empresas del sector para este tipo de servicios de recogida sectorial de residuos, cualquier establecimiento que por su horario de funcionamiento u otras características especiales, no puedan adaptarse a los procedimientos u horarios de recogida que sean determinados para la zona donde se ubiquen los mismos.

- c) Estos espacios estarán a disposición de los comuneros de forma permanente, y su existencia y uso deberá ser incentivado e informando a los comuneros.
- d) Dichos espacios y sistemas, siempre serán para uso exclusivo de almacenamiento de residuos, y se atenderán a las especificaciones técnicas previstas por las vigentes Ordenanzas y el P.G.O.U. de Almuñécar y serán sus titulares (comunidades de propietarios, y los titulares y/o arrendatarios de los establecimientos), quienes de forma semestral, aporten las distintas certificaciones técnicas que garanticen el correcto estado de limpieza, conservación e idoneidad (respecto de su capacidad e instalaciones).
- e) Los establecimientos distribuyan o consuman mercancías que utilicen envases de cartón, y/o con diverso material de embalaje, se harán cargo del libramiento de dichos residuos, cuando el libramiento se realice fuera de las horas y/o días en los que esté prevista la recogida por parte de los servicios municipales, teniendo la obligación de disponer y realizar en cualquier caso directamente o a través de empresas contratadas a estos efectos; el empaquetado de los mismos, realizando bultos que puedan ser manipulables con los medios técnicos de los propios productores y conservando siempre el principio de la máxima eficacia y seguridad en las operaciones de manipulación y transporte. Estos bultos deberán realizarse con los residuos por separado respecto de los materiales que componen los mismos, no pudiendo empaquetar en un mismo bulto materiales de distinta naturaleza.
- f) Los establecimientos que distribuyan elementos de grandes dimensiones o elevado peso en comparación con el peso y volumen de los residuos diarios normales generados por una persona (en cualquier caso que exceda de 5 veces la cantidad de residuos media generada por habitante y día a tenor de lo especificado en el Plan Director de Residuos para la Provincia de Granada); tales como muebles, electrodomésticos, maquinaria, materias primas, o sus envases y embalajes, están obligados al traslado (desde los puntos donde distribuyan las mercaderías), y al libramiento de los residuos resultantes a los servicios privados previamente contratados para dicho fin y para los días no esté en funcionamiento el servicio de recogida municipal previsto para este tipo de residuos. En ningún caso se podrán abandonar estos residuos fuera los momentos y lugares legalmente fijados, y de ningún modo las empresas que generen o transporten dichos residuos podrán dejarlos en ningún punto de los viales.
- g) En el caso de establecimientos de hostelería, este volumen se fija en un mínimo de 3 litros por persona; por lo que la estimación total del espacio necesario para los residuos se realiza en tomando como punto de partida el aforo de cada local más la capacidad de público total que puedan atender en las mesas colocadas en el exterior, y teniendo en cuenta que cada mesa podrá potencialmente ser utilizada en todas las plazas disponibles, al menos 3 veces en cada comida, por lo el número de usuarios indirectos de los dispositivos destinados a residuos de cada establecimiento de este tipo, se calculará multiplicando por cinco en número de plazas nominales disponibles, obteniéndose la estimación del volumen de contención y almacenamiento necesario, mediante el producto del volumen por persona (5 litros), por el número total de potenciales clientes y por un factor de 2,5 para tener en cuenta los periodos en los que no se realiza la recogida por parte de los servicios públicos. A las medias resultantes, habrá que añadir la superficie necesaria para acceder y extraer de forma independiente cada uno de los elementos de contención utilizados en dicho espacio de almacenamiento. Estos cálculos serán presentados junto con la solicitud de

ocupación de vía pública, y serán requisito absolutamente indispensable para la concesión de la misma. Deberán así mismo, demostrar con el correspondiente certificado técnico, que el establecimiento cuenta plena y permanentemente con el espacio para basuras ya referido, con las medidas necesarias teniendo en cuenta las premisas mencionadas y con todos los requerimientos de seguridad, limpieza, medidas correctoras y demás establecidas para el resto de espacios de análogo uso. La no disponibilidad de forma plena y permanente de los espacios aludidos en las condiciones citadas, podrá ser causa en cualquier caso de suspensión provisional o definitiva de las licencias de apertura y/o ocupación de vía pública.

- h) Los edificios para viviendas que no tengan la posibilidad de disponer de forma plena y permanente de espacios debidamente equipados con todos los contenedores y medidas de seguridad y limpieza, correctamente situados en el edificio que se trate, cerca de la salida; deberán obligatoriamente contratar un servicio particular que realice la recogida diaria de los residuos de los respectivos domicilios de los comuneros. Estas recogidas y su correspondiente almacenamiento se harán en la franja horaria de 22:00 a 23:00 horas. Los residuos resultantes de dicha recogida serán librados a sistemas propios de la empresa que realice dicha recogida puerta a puerta o a través de contenedores homologados al sistema público de recogida de recogida si se trata de residuos orgánicos librados dentro de los días y horas hábiles para ello. Los contenedores utilizados deberán ser retirados por la empresa contratada por la comunidad que se trate dentro del plazo establecido para ello. Estas labores se realizarán manteniendo en todo momento la separación de los materiales y las mejores condiciones de salubridad, seguridad, decoro y la mínima afección al resto de vecinos o al entorno. La disponibilidad de dicho servicio será permanente durante todo el año, y deberá ser puesta en conocimiento de todos los comuneros de forma fehaciente, y de forma permanente mediante la colocación en pasillos, rellanos, ascensores y portales de carteles con letras de gran tamaño y de forma clara.

4. El espacio para basuras y los elementos de contención destinados a la acumulación de éstas deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

5. Las características de construcción y las condiciones deberán cumplir los espacios y conductos para basuras a que se hacen referencia el presente artículo y el 74 siguiente, serán fijadas por una Norma Técnica Municipal que establecerá la Alcaldía y será hecha pública por los servicios municipales.

Artículo 74:

1. Los conductos de uso colectivo para evacuación de basuras instalados o a instalar en los edificios de viviendas, deberán cumplir la Norma técnica Municipal correspondiente, así como las restantes disposiciones vigentes sobre edificación.

2. Se prohíbe echar por conductos colectivos de evacuación de basuras, materiales residuales sin proteger, así como verter residuos en forma líquida. El libramiento de las basuras se hará, en todo caso, cuidando del mantenimiento físico o higiénico de estas conducciones.

Capítulo IV. De los servicios de recogida sectorial de residuos.

Artículo 75:

El Ayuntamiento podrá establecer los servicios de recogida sectorial de residuos urbanos que tenga por conveniente, tales como:

- a) La recogida de muebles, enseres doméstico, trastos viejos y elementos residuales desechados por los ciudadanos e actividad de reparación o sustitución de su equipamiento doméstico;
- b) La recogida de los animales domésticos muertos;
- c) La recogida de vehículos fuera de uso.

Artículo 76:

La recogida de detritus clínicos y hospitalarios a que se refiere el número 1 del artículo 59, será objeto del correspondiente servicio especial, que será prestado al amparo de los dispuesto por el Título VI de las presentes Ordenanzas.

Artículo 77:

1. Los contenedores fijos en la calle quedan exclusivamente reservados para la prestación del correspondiente servicio de recogida sectorial de residuos. Se prohíbe depositar en dichos contenedores materiales residuales distintos a los expresamente consignados en cada caso. Los infractores serán sancionados.
2. Se prohíbe la tría de los objetos y residuos depositados en los contenedores para trastos. A los infractores se les podrá aplicar la sanción correspondiente.
3. Dentro del programa anual de recogida de residuos a que se refiere el número 2 del artículo 83, los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogida sectorial de residuos.

Artículo 78:

1. De acuerdo con lo establecido por la Ley 42-1975 de 19 de noviembre, los vehículos abandonados tienen la categoría de residuos sólidos urbanos, siendo competencia del Ayuntamiento la recogida y eliminación de los generados dentro del término municipal de Almuñécar.
2. La asunción del carácter residual implicará que el Ayuntamiento pueda adquirir la propiedad sobre los vehículos objeto del abandono en los casos siguientes:
 - a) Cuando el vehículo, por su apariencia, haga presumir situación de abandono a juicio de los servicios municipales competentes, y se cumplan los plazos y disposiciones legales establecidas;
 - b) Cuando el propietario del vehículo fuera de uso lo declare residual, hecho que

implicará la renuncia de su propiedad a favor del Ayuntamiento.

Capítulo V. Del aprovechamiento y de la recogida selectiva de los materiales residuales contenidos en las basuras.

Artículo 79:

1. Una vez depositados los desechos y residuos en la calle dentro de los elementos de contención autorizados, en espera de ser recogidos por los servicios municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 42-1975 de 19 de Noviembre sobre residuos sólidos urbanos.
2. A los efectos de la recogida selectiva, la propiedad municipal sobre los desechos y residuos urbanos a que hace referencia el número 1 anterior, será adquirida en el momento en que los materiales residuales sean librados en la vía pública.
3. Nadie se puede dedicar a la recogida o aprovechamiento de los desechos de cualquier tipo y residuos sólidos urbanos sin previa autorización municipal. Se prohíbe seleccionar, clasificar y separar cualquier clase de material residual depositado en la vía pública en espera de ser recogido por los servicios municipales, excepto en el caso de disponer de licencia expresa otorgada por el Ayuntamiento.

Artículo 80:

A los efectos de las presentes Ordenanzas, se considerará selectiva la recogida o libramiento por separado de uno o más materiales residuales de los contenidos en los desechos, llevada a cabo por los servicios municipales directamente o por terceros privados o públicos que previamente hayan sido autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

Artículo 81:

El Ayuntamiento, mediante los servicios municipales, podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por conveniente, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en la organización del servicio de recogida de basuras, de acuerdo con lo establecido en el número 3 del artículo 83.

Artículo 82:

1. El Ayuntamiento favorecerá y fomentará las iniciativas privadas o públicas para valorizar los residuos que, a juicio de los servicios municipales, tengan posibilidades de alcanzar resultados positivos para la Ciudad. En ningún caso tendrán la consideración de recogida selectiva las iniciativas que tengan por objeto el lucro privado.
2. El Ayuntamiento, en ejercicio de sus potestades y después de oír a los interesados, podrá establecer en régimen especial de beneficios fiscales, ayudas económicas, etc., destinados a posibilitar las campañas de recogida selectiva de los residuos.

Capítulo VI. Régimen y horario de prestación de los servicios de recogida de residuos.

Artículo 83:

1. El Ayuntamiento establecerá la recogida de basuras domiciliarias, en todas sus modalidades, con frecuencia que considere más idónea para los intereses de la Ciudad.
2. Los servicios municipales harán pública anualmente la programación de horarios y de medios prevista para la prestación de los servicios de recogida, con indicación del calendario correspondiente a cada uno de los distritos de la Ciudad, de acuerdo con las necesidades del servicio.
3. El Ayuntamiento podrá introducir en todo momento las modificaciones al programa de servicios de recogida que, por motivos de interés público tenga por convenientes.
4. Los servicios municipales harán pública con la suficiente antelación cualquier cambio en el horario, la forma o frecuencia de prestación del servicio, con excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situación de emergencia.

Artículo 84:

1. Cuando la prestación del servicio de recogida sea nocturna, salvando lo que se desprenda de la aplicación de lo señalado en el número 2 del artículo 83, se prohíbe el libramiento de las basuras en la calle antes de las 20 horas y después de las 23 horas.
2. Se autoriza la permanencia en la calle de los contenedores y baldes normalizados para basuras una vez vaciados, hasta una hora después de realizada la recogida. Los responsables, de acuerdo con lo que se señala en el artículo 71 de las presentes Ordenanzas, están obligados a retirarlos de la vía pública.
3. Los servicios municipales, podrán, en circunstancias especiales y a los efectos de los números 1 y 2 precedentes, establecer las modificaciones de horario que tengan por conveniente.

TITULO V. DE LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS

Capítulo I. Condiciones generales y ámbito de aplicación.

Artículo 85:

1. De acuerdo con lo que dispone el número 3 del artículo 1, el presente Título regularán, en todo lo no establecido en los Títulos II y IV de las presentes Ordenanzas, las siguientes operaciones:

- a) El libramiento, carga, transporte, acumulación y vertido de los materiales residuales sólidos cualificados como tierras y escombros;
- b) La instalación en la vía pública de contenedores para obras, destinados a la recogida y transporte de tierras y escombros.

2. Las disposiciones de este Título V no regirán para las tierras y otros materiales asimilables cuando sean destinados a la venta o al suministro para trabajos de obra nueva. Si serán aplicables todas las prescripciones que establecen las presentes Ordenanzas en cuanto a la prevención y corrección de la suciedad en la vía pública producida a consecuencia de la carga, descarga y transporte de los citados materiales.

Artículo 86:

1. A los efectos de las presentes Ordenanzas, tendrán la consideración de tierras y escombros los siguientes materiales residuales:

1. Las tierras, piedras y materiales similares provenientes de excavaciones.
2. Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes mayores y menores.
3. Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

Artículo 87:

La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

1. El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuado de forma inadecuada.
2. El vertido en lugares no autorizados.
3. La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.
4. El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la Ciudad.
5. La suciedad de la vía pública y demás superficies de la Ciudad y del término municipal.

Artículo 88:

El Ayuntamiento fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe en lugares que convenga al interés público y de modo que se posibilite la recuperación de espacios denudados.

Capítulo II; De la utilización de contenedores para obras

Artículo 89:

1. A los efectos de las presentes Ordenanzas, se designa con el nombre de “contenedores” para obras los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, y destinados a la recogida de los materiales residuales que se especifica en artículo 86.
2. En las obras que se utilice la vía pública como lugar de deposición de materiales (residuales o no), los constructores deberán utilizar elementos de contención adecuados provistos de elementos rígidos de cierre que impida el acceso a su interior en todos los casos, salvo en los que expresamente se les conceda autorización para la deposición directa sin elementos de contención homologados. En estos casos, los constructores deberán tomar una serie de medidas correctoras complementarias, que son:
 - a) Minimizar el tiempo de permanencia en los viales, de cualquier materia que por sus características tienda a esparcirse.
 - b) Minimizar las cantidades de materias que se mantienen en los viales, de forma que depositen solo los correspondientes a una jornada laboral.
 - c) Proteger, tapar y aislar mediante pliegos de plástico o lonas y barreras de muy elevada resistencia, cuantos materiales de fácil diseminación depositen en la vía pública.
 - d) Los mismos residuos u otros materiales, de dichas obras no podrán permanecer en ningún caso, mas de dos días en los viales.
 - e) Limpiar exhaustivamente todas las superficies de los viales que pudieran haberse visto afectadas por dichas obras, al menos una vez al finalizar cada jornada de

trabajo, y todas las que fuesen necesarias, cuando la afección causada pueda representar molestias o peligro para los demás usuarios de las vías.

Artículo 90:

1. La colocación de contenedores para obras está sujeta a licencia municipal, que será otorgada por los servicios correspondientes, para lo cual podrá exigirse la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos de construcción.
2. Los contenedores para obras situados en el interior acotado de zonas de obras no precisarán licencias; sin embargo, en los restantes requisitos deberán ajustarse a las disposiciones de las presentes Ordenanzas.
3. Las Ordenanzas Fiscales regularán el pago de la tasa correspondiente a la colocación de los contenedores para obras en la vía pública.

Artículo 91:

Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia a que hace referencia el artículo 90 anterior.

Ninguna persona puede efectuar vertidos de clase alguna en el contenedor, de no mediar autorización del titular de la licencia. Los infractores serán sancionados.

Artículo 92:

1. A los efectos de los artículos 96 y 97 de las presentes Ordenanzas, los contenedores para obras podrán ser de dos tipos: normales y especiales.
2. Las condiciones que deberán cumplir los contenedores para obras serán fijadas por la Norma Técnica Municipal que establecerá la Alcaldía y que harán pública los servicios municipales.

Artículo 93:

1. Los contenedores para obras están obligados en todo momento a presentar en su exterior de manera perfectamente visible:
 - a) El nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable;
 - b) El número de registro del industrial transportista y el número de identificación del contenedor a que hace referencia a el artículo 107, ambos números facilitados por los servicios municipales;
 - c) El indicativo municipal correspondiente al pago de la tasa a que hace referencia el número 3 del artículo 90.
2. Los contenedores para obras deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad, y mantener en todo momento el grado de limpieza, pintura y decoro requeridos.

Artículo 94:

1. Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de materiales residuales.
2. Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 110.

Artículo 95:

1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.
2. Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta a la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.
En ningún caso el contenido de materiales residuales excederá del nivel más bajo de su límite superior.
3. Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.
4. El titular de la licencia de obras será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública, debiendo comunicarlos inmediatamente a los servicios municipales correspondientes en caso de haberse producido.

Artículo 96:

En las calles normales con calzada y aceras pavimentadas, únicamente estará permitida la colocación y utilización de contenedores normales. Los contenedores especiales solo se autorizarán en casos excepcionales debidamente justificados, con licencias especiales, siempre que se depositen en amplias zonas libres y sobre suelos sin pavimentar. También podrán utilizarse los contenedores especiales en trabajos viales que se sitúen dentro de la zona cerrada de obras, y siempre que su colocación no suponga un incremento de la superficie de la zona.

Artículo 97:

1. Los contenedores se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras y, en otro caso, en las aceras de las vías públicas cuando estas tengan tres o más metros de anchura. De no ser así, deberá ser solicitada la aprobación de la situación propuesta.
2. En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:
 - a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible;

- b) Deberán situarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de la Circulación;
- c) No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos, ni en los vados ni reservas de estacionamiento y parada excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra; tampoco podrán situarse en las zonas de prohibición de estacionamiento;
- d) En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas de incendios, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia;
- e) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona de libre paso de 1,20 m. útiles como mínimo, una vez colocado el contenedor; ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 3,00 m. en vías de un solo sentido de circulación, o de 6m, en vías de doble sentido.

3. Serán colocados en todo caso de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera.

4. Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán colocarse a 0,20 m. de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurran por el escurridor hasta el imbornal más próximo, debiendo protegerse cada contenedor como mínimo por tres conos de tráfico colocados en la vía pública en línea oblicua por el lado del contenedor más próximo al de la circulación.

5. En la acera, deberán ser colocados en el borde de ésta sin que ninguna de sus partes sobresalga de la línea de encintado.

Artículo 98:

Cuando los contenedores deben permanecer en la calle durante la noche, deberán llevar incorporadas las señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables, además de los especificado en el número 2 del Artículo 93.

Artículo 99:

Los contenedores para obras retirados de la vía pública:

1. Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.
2. En cualquier momento, a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.
3. En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido la autorización.

Capítulo III. Del libramiento y vertido de tierras y escombros.

Artículo 100:

1. El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos se podrá efectuar de las maneras siguientes:

- a) Al servicio de recogida de basuras domiciliarias mediante un elemento de contención homologado, cuando el volumen de entrega diaria no sobrepase los veinte litros.
- b) Directamente en los contenedores de obras colocados en la vía pública, contratados a su cargo, respetando lo señalado en el artículo 91.
- c) Directamente en los lugares de acumulación de tierras y escombros establecidos a tal efecto por los servicios municipales, cuando el volumen de libramiento sea inferior a un metro cúbico;
- d) Directamente en los lugares de vertido definitivo habilitado por los servicios municipales, situados dentro o fuera del término municipal de Almuñécar, cuando el volumen de libramiento sea igual o superior a un metro cúbico, ya proceda los materiales residuales de obras mayores o menores.

2. En todos los libramientos de tierras y escombros a que hace referencia el número 1 anterior, el promotor de las obras será responsable de la suciedad que se ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano afectado.

Artículo 101:

1. En los casos señalados en los apartados b), c) y de), del artículo anterior, será preceptiva la obtención de licencia municipal de obras.

2. Será excepción a lo dispuesto en el número 1 anterior, el libramiento realizado en los lugares de acumulación de tierras y escombros establecido por los servicios municipales cuando el volumen librado diariamente no sobrepase los 120 litros y sea efectuada por los habitantes de la Ciudad, a quienes, a efectos estadísticos se les podrá exigir su identificación.

Artículo 102:

Se prohíbe la evacuación de toda clase de desechos y residuos mezclados por las tierras y escombros, con excepción de los que dispone el apartado a) del número 1 del artículo 100. Los infractores serán sancionados.

Artículo 103:

1. En lo que respecta al libramiento y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

- a) Depositar en los contenedores de obra de residuos que contengan materias inflamables, explosivas, nocivas y peligrosas; susceptibles de putrefacción o de

producir olores desagradables, y toda clase de materiales residuales que por cualquier causa puedan causar molestias a los vecinos o a los usuarios de la vía pública;

b) Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar en los contenedores de obra;

c) Verterlos en terrenos de dominio público municipal que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal finalidad;

d) Verterlos en terrenos de propiedad particular o pública, excepto cuando se disponga de autorización expresa del titular del dominio, que deberá acreditarse ante la Autoridad Municipal.

2. En los terrenos de propiedad particular o pública a que hace referencia el apartado d) anterior se prohibirá el vertido aunque se disponga de autorización del titular cuando:

a) Puedan producirse alteraciones sustanciales de la topografía del terreno, salvo que se haya otorgado previa licencia municipal;

b) Puedan producirse daños a terceros o al medio ambiente o afecte a la higiene pública u ornato de la Ciudad, a consecuencia de las operaciones de descarga y vertido dichos materiales.

3. Serán sancionados quienes infrinjan lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores.

Capítulo IV. Del transporte de tierras y escombros

Artículo 104

1. El transporte de tierras y escombros por las vías urbanas deberá realizarse de acuerdo con los horarios e itinerarios fijados al efecto por la Autoridad Municipal.

2. Lo dispuesto en las presentes Ordenanzas se entiende sin perjuicio del deber de los transportistas de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la Circulación, Ley de Ordenación de los Transportes mecánicos por carretera de 27 de Diciembre de 1947 y el Reglamento para su aplicación de 9 de Diciembre de 1949, por lo que deberán proveerse de la correspondiente tarjeta de transporte cuando éstos deban realizarse fuera del casco urbano de la Ciudad; asimismo, sin perjuicio de dar cumplimiento a las Ordenanzas Municipales.

Artículo 105:

1. Los vehículos en que se efectúa el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública.

2. En la carga de los vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.

3. No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores. No se permite tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones o la capacidad de carga de los vehículos y contenedores.

4. Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo ni se produzcan vertidos de materiales residuales.

Artículo 106:

1. Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensuciare a consecuencia de las operaciones de carga y transporte.

2. También quedan obligados a retirar en cualquier momento, y siempre que sean requeridos por la Autoridad Municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

3. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los números 1 y 2 anteriores, siendo imputados a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

4. En cuanto a lo dispuesto por el número 3 anterior, serán responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que han originado el transporte de tierras y escombros.

5. La responsabilidad sobre el destino último de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales sean recibidos y descargados en los equipamientos autorizados al efecto por los servicios municipales.

Artículo 107:

1. A fin de obtener el correspondiente número de inscripción, los industriales transportistas de tierras y escombros que trabajen en Almuñécar, deberán inscribirse en el Registro establecido al efecto por el Ayuntamiento.

2. Asimismo, los industriales a que se refiere el número 1 anterior, están obligados a inscribir sus contenedores para obras, a fin de obtener para cada uno de ellos el número de identificación correspondiente.

Capítulo V. De las licencias de obras, en lo que concierne a la limpieza.

Artículo 108:

La concesión de la licencia de obras llevará aparejada, en cuanto se refiere a la producción de tierras y escombros, la autorización correspondiente para:

- a) Producir los escombros;

b) Transportar las tierras y escombros por la Ciudad, en las condiciones establecidas en los artículos 104, 105 y 106 de las presentes Ordenanzas;

c) Descargar dichos materiales en el lugar de acumulación o vertido final de residuos que al efecto será indicado por los servicios municipales.

Artículo 109:

1. El pago de la tasa por el vertido de escombros se regirá por lo que disponga la ordenanza fiscal específica:

a) El transporte de tierras y escombros por la Ciudad;

b) El servicio de eliminación en el lugar situado dentro o fuera del término municipal de Almuñécar indicado por los servicios municipales.

2. A fin de garantizar la imputación de los costos derivados de los servicios prestados subsidiariamente, se fijará una fianza en la concesión de la licencia de obra.

Capítulo VI. Horario

Artículo 110:

1. El libramiento de tierras y escombros a los servicios de recogida domiciliaria a que se refiere el número 1 del artículo 100, se hará dentro del horario establecido para dicho servicio.

2. La deposición de tierras y escombros en los contenedores se hará durante las horas en que no cause molestias al vecindario.

3. Se prohíbe la permanencia en la calle de los contenedores para obras, desde las 19 horas del viernes, hasta las 7 horas del lunes siguiente.

4. Serán sancionados los infractores a lo dispuesto en el número 3 anterior, salvo que, ante circunstancias excepcionales, hubiesen obtenido autorización expresa de los servicios municipales correspondientes.

TITULO VI. DE LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS INDUSTRIALES Y ESPECIALES

Capitulo I. Condiciones generales y ámbito de aplicación.

Articulo 111:

1. De acuerdo con lo que dispone el número 4 del artículo 1 de estas Ordenanzas el presente Título regulará las condiciones en que se llevarán a cabo dentro del Municipio de Almuñécar la recogida y el transporte de los residuos industriales y especiales, sean estas operaciones efectuadas por los servicios municipales o realizadas por los particulares.

2. A los efectos de aplicación de las Ordenanzas, se entenderá por recogida y transporte el conjunto de operaciones siguientes:

- a) El libramiento de residuos en la vía pública;
- b) La carga de los residuos sobre el vehículo de transporte, efectuada en el interior del establecimiento librador o en la vía pública. La carga se entenderá igualmente, tanto si se hace mediante el vaciado del elemento contenedor de los residuos del camión, como si se procede a su carga directa;
- c) El transporte de los residuos propiamente dichos hasta el punto de su destino autorizado;
- d) En su caso, las operaciones correspondientes al trasvase de los residuos.

3. Tendrán la categoría de residuos industriales los que se señalan en los números 1, 2 y 7 del artículo 53 de estas Ordenanzas.

4. También tendrán la categoría de residuos industriales los residuos urbanos cuando, por las condiciones de su presentación, volumen, peso, cantidad de libramiento diario, contenido de humedad y otras, resulte que, a propuesta en su caso de los servicios municipales, no puedan ser objeto de la recogida de residuos urbanos.

5. Tendrán la categoría de residuos especiales los que se señalan en los números 3, 4, 5 y 6 del artículo 53 de estas Ordenanzas y todos los materiales residuales que determine la Alcaldía a propuesta en su caso de los servicios municipales.

Articulo 112:

1. Tendrán la categoría de residuos peligroso todos los materiales residuales, industriales y especiales que contengan alguno de los contaminantes prioritarios señalados en el Anexo número 2 de las presentes Ordenanzas, en cantidad o concentración tales que puedan suponer riesgo para el hombre, la fauna o la flora.
2. También tendrán la categoría de residuos peligrosos todos los que presenten características de toxicidad, venenosos, inflamables, explosivos, corrosivos, cancerígenos o cualquier otra que comporte peligro para el hombre, la fauna o la flora.
3. Los residuos radiactivos no son objeto de las presentes Ordenanzas.

Artículo 113:

1. El libramiento y transporte de residuos industriales y especiales en la vía pública se hará siempre mediante elementos de contención o de transporte perfectamente cerrados de manera que no produzcan vertidos ni dispersiones de polvo al exterior. En caso de producirse tales vertidos, los responsables están obligados a limpiar el espacio ciudadano que se hubiera visto afectado, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda ni de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.
2. En caso de presunta responsabilidad criminal, el Ayuntamiento interpondrá la correspondiente acción penal ante la jurisdicción competente.

Artículo 114:

1. Para ser transportados, la carga de los residuos industriales y especiales sobre el vehículo se hará en el interior del establecimiento librador. Solamente en casos de manifiesta imposibilidad podría efectuarse en la vía pública.
2. Tratándose de residuos peligrosos, la carga en la vía pública exigirá previa autorización municipal.
3. No se permite la permanencia de residuos industriales y especiales en la vía pública por tiempo superior a una hora. Los libradores están obligados a su custodia hasta que se haya producido la recogida.
4. Una vez vacíos los elementos de contención de los residuos industriales y especiales, deberán ser retirados inmediatamente de la vía pública.

Artículo 115:

1. Los productores poseedores y terceros autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales y especiales, están obligados a facilitar al Ayuntamiento cuanta información les sea requerida sobre el origen, naturaleza, composición, características, cantidad, forma de evacuación, sistema de pretamiento y de tratamiento definitivo y destino final de los residuos de que se trate.
2. Las personas a las que obliga el número 1 anterior están asimismo obligados en todo momento a facilitar al Ayuntamiento las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste tenga por conveniente realizar.

Artículo 116:

1. Asumirán el carácter de propiedad municipal de acuerdo con lo que establece la Ley 42-1985 de 19 de Noviembre, los residuos industriales y especiales que hayan sido librados y recogidos por los servicios municipales correspondientes.
2. A los efectos de responsabilidad civil o penal, los residuos industriales y especiales recogidos y transportados por terceros no tendrán en ningún caso carácter de propiedad municipal.

Capítulo II. De la prestación de servicios de recogida, manipulación y transporte de residuos industriales, sectoriales y especiales.

Artículo 117:

1. La recogida y el transporte de los residuos industriales y especiales puede ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados.
2. La gestión de los residuos industriales y especiales, podría realizarse por el Ayuntamiento de forma directa o indirecta.

Artículo 118:

1. De conformidad con la Ley 42/1975 de 19 de Noviembre, el Ayuntamiento podría exigir que, para la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, sus productores o poseedores efectúen el adecuado tratamiento a fin de posibilitar la prestación del servicio en condiciones de total seguridad.
2. Los servicios municipales no aceptarán los residuos industriales y especiales que, por su naturaleza o forma de presentación, no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento.
3. En caso de que el productor o poseedor de residuos a que hace referencia el número 2 anterior tenga necesidad de desprenderse de ellos, lo comunicará previamente a los servicios municipales a fin de que éstos puedan determinar la forma de recogida, transporte y tratamiento que consideren más apropiada.

Artículo 119:

1. El servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales podría prestarse por el Ayuntamiento con carácter continuo u ocasional. Para la prestación ocasional del servicio municipal, quienes la atenderán por riguroso orden de recepción, dando preferencia a los casos que puedan suponer riesgo para la salud pública o el medio ambiente.
2. Para la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, los usuarios abonarán la tasa que al respecto fije la Ordenanza Fiscal veinticinco.

Artículo 120:

1. La preparación, recogida y transporte de los productos asimilables a domésticos se regirá por lo establecido para la recogida normal, y con los condicionamientos relativos a la misma.

2. A los efectos de este artículo, se considera residuos sanitarios los siguientes:

- Vendajes de heridas, de enyesado, ropas de un solo uso, artículos desechables, incluyendo las jeringuillas y agujas hipodérmicas.
- Residuos desinfectados procedentes de clínicas y centros de infecciones, institutos microbiológicos y otras instalaciones médicas en las que se trabajada microbiológicamente.
- Paja y excrementos de centros de investigación con animales en las que haya que temer contagio por agentes patógenos.
- Residuos de la práctica médica y veterinaria.
- Apéndices y residuos del cuerpo humano o animal, residuos patológicos, quirúrgicos, ginecológicos, partos, bancos de sangre o similares.
- Residuos infectados por agentes patógenos que puedan contagiar, poco o mucho a las personal y animales.
- Animales de investigación, si su eliminación no esta regulada por la Ley de Regulación de eliminación de animales.
- Juegos y excrementos de centros de investigación con animales, en los que existe posibilidad de contagio por agentes patógenos.
- Residuos y desechos de medicamentos y productos químicos de hospitales y farmacias.
- Residuos especiales de hospitales y farmacias.

3. Todo centro productor de los residuos anteriormente enumerados, tendrá que nombrar un responsable de la higiene de la gestión de los residuos, con unos conocimientos técnicos y científicos correspondientes a su misión.

Serán obligación suya:

- La clasificación y catalogación de los residuos generados en su centro, según su grado de peligrosidad.
- La determinación de la clase de preparación que hay que realizar con los distintos residuos.
- Será su responsabilidad el responder de cualquier posible daño que puedan ocasionar los residuos generados en su centro, debido a una mala disposición, preparación, etc.

4. Los residuos específicamente hospitalarios a los que hemos hecho referencia en el apartado 2 de este artículo, serán agrupados según su clase, y las normas para su preparación serán las siguientes:

- Estarán formados por dos sacos, uno dentro del otro, de material opaco, impermeable y difícilmente desgarrable.
- El color de los sacos será rojo.

- Los sacos o bolsas tienen que poderse cerrar herméticamente, bien sea con nudos, cintas adhesivas o soldadura. Se dará preferencia a este último sistema.
- Su capacidad máxima será de 70 litros.
- Todo material cortante o punzante de un solo uso se colocará en recipientes especiales para ello, para evitar posibles lesiones provocadas al personal de recogida al manipular los residuos.
- El material de estos recipientes no podrá ser de P.V.C.
- El llenado de las bolsas o sacos se realizará sin presionar los residuos.
- Las bolsas o sacos de residuos específicamente hospitalarios, que pudieran contener agentes patógenos, tendrán que desinfectarse antes de su almacenamiento.
- Dichas bolsas y recipientes serán colocados inmediatamente antes de su retirada.

Capítulo III. De la recogida y transporte de residuos industriales y especiales, efectuada por los particulares.

Artículo 121:

1. La recogida y transporte de residuos industriales y especiales llevada a cabo por los particulares está sujeta a licencia municipal.
2. Asimismo, los particulares que recojan o transporten residuos industriales y especiales están obligados a facilitar al Ayuntamiento la relación y características de los vehículos destinados a dichas operaciones.
3. Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales y especiales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación, en particular, el Reglamento de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

Artículo 122:

1. Los productores o poseedores de residuos industriales y especiales que los librasen a un tercero que no hubiera obtenido la licencia municipal de recogida y transporte a que hace referencia el artículo 121, responderán solidariamente con aquel de cualquier daño que pudiera producirse a causa de los residuos. También serán solidarios de la sanción que se derivase del incumplimiento de lo prescrito.
2. Los industriales y empresas que se dediquen (como actividad profesional), a labores de almacenamiento, selección, transporte de residuos de cualquier tipo, deberán tener y acreditar, instalaciones y sistemas en número suficiente y de características adecuadas a cada función, de forma que se garantice el mínimo impacto ambiental.
 - a) Estarán obligados a reportar trimestralmente certificaciones que acrediten el buen estado de uso, idoneidad y control sanitario de sus instalaciones y demás medios materiales con los que realizan su labor

- b) Igualmente deberán reportar documentos que acrediten las fechas de recepción y libramiento, cantidades, procedencias y destinos de los residuos que traten
- c) Como norma general, deberán librar los residuos convenientemente separados por tipo de material y utilizarán todos los procedimientos que permitan o faciliten la valorización de los residuos, manteniendo niveles óptimos de limpieza eliminando cualquier afección negativa al entorno, por todos los medios legales posibles
- d) Dichas empresas se adaptarán de forma permanente a la normativa medioambiental disponible en su ámbito de actuación, y contarán con planes específicos que contemplen las actuaciones técnicamente más eficaces ante contingencias y respecto de su actividad habitual. Igualmente deberán poseer y mantener certificaciones de calidad que acrediten de forma contrastada su correcta actuación en las labores de su ámbito profesional
- e) Asimismo, deberán determinar los puntos críticos en cuanto a los procesos llevados a cabo y las actuaciones que permitan salvaguardar la limpieza y mínima afección en cada uno de ellos, llevando a buen término en cada ocasión dichas actuaciones, lo que deberá quedar reflejado en los informes técnicos y respectivas certificaciones que acrediten de forma al menos semestral, el buen estado de seguridad, uso y limpieza de las instalaciones y medios usados en la actividad de dichas empresas
- f) Las empresas dedicadas a servicios de recogida sectorial de residuos, emitirán cuantas certificaciones sean precisas y con los comprobantes oficiales que sean oportunos, que demuestren la recogida en cada punto contratado, fechas, pesos y volúmenes; y certificaciones oficiales que indiquen los mismos parámetros respecto de los libramientos a los sistemas de tratamiento definitivo. Dichas certificaciones serán aportadas mensualmente al Ayuntamiento para elaboración de planes y estadísticas

Capítulo IV. De los residuos peligrosos.

Artículo 123:

De acuerdo con lo que establece la Ley 42/1075 de 19 de Noviembre cuando el Ayuntamiento considere que es peligroso un determinado tipo de residuo conforme a lo que señalan los números 1 y 2 del artículo 112 de las presentes Ordenanzas, podrá exigir de su productor o poseedor que, con anterioridad a la recogida, ya sea efectuada por servicios municipales, o por terceros autorizados, realice el tratamiento necesario para eliminar la característica que le confiere la naturaleza de peligroso, o para transformarlo en un material que pueda ser recogido, transportado, tratado o eliminado sin peligro para las personas, las cosas o el medio ambiente.

Artículo 124:

1. Los vehículos y medios de recogida y transporte para residuos peligrosos están sujetos a revisión técnica municipal, que se llevará a cabo anualmente o en cualquier momento a indicación de la Autoridad Municipal.

2. El Ayuntamiento, por su propia autoridad o mediante denuncia a la Autoridad competente, procederá a inmovilizar aquellos vehículos y cargas que, no reuniendo las debidas condiciones de seguridad, pudieran representar peligro grave para la salud pública o el medio ambiente.

TITULO VII. DEL TRATAMIENTO Y DE LA ELIMINACION DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Capítulo I. Condiciones generales y ámbito de aplicación.

Artículo 125:

1. De acuerdo con lo que establece el número 5 del artículo 1, el presente Título regulará las condiciones para proceder al tratamiento y la eliminación de los residuos sólidos urbanos, industriales y especiales generados en el término de Almuñécar o que, previa autorización de su Ayuntamiento, pudieran ser tratados o eliminados en sus instalaciones y equipamientos.

2. Quedan excluidos de las normas de este Título:

- a) Los residuos radiactivos;
- b) Los residuos generados a consecuencia de actividades mineras o extractivas;
- c) Los residuos agrícolas o ganaderos producidos en fase de explotación.

3. En lo que se refiere a los residuos señalados en los apartados b) y c) del número anterior, el Ayuntamiento podrá establecer normas especiales para su tratamiento o eliminación, a propuesta de los servicios municipales.

Artículo 126:

A los efectos de estas Ordenanzas, tendrán carácter de residuos sólidos los materiales siguientes que, por tanto, entran en el ámbito de aplicación de las mismas:

- a) Cualquier material residual en estado sólido, líquido o pastoso presentado dentro de elementos de contención;
- b) Los materiales en estado gaseoso que se libren debidamente envasados;
- c) Cualquier material resultante de procesos de fabricación, transformación, utilización, consumo o limpieza, que haya sido abandono o que su productor o poseedor destine al abandono;
- d) Todo bien mueble, sustancia, materia o producto cuyo productor o poseedor quiera confiar al tratamiento residual o a su eliminación;

e) En general, toda clase de materiales que técnicamente entren en el ámbito de gestión de los residuos sólidos.

Artículo 127:

1. A los efectos de las presentes Ordenanzas, se entenderá por tratamiento el proceso o conjunto de procesos que se apliquen a los materiales residuales bajo la tutela administrativa cuyo objeto sea el almacenamiento, trasvase, tría, clasificación, reutilización y valoración de los residuos, ya sea como materias primas o semielaboradas, ya sea para su aprovechamiento energético.

2. También se entenderá como tratamiento, todas las operaciones destinadas a obtener que los materiales residuales pueden deponerse o verterse en el medio natural en condiciones tales que no produzcan afección alguna a personas, cosas, recursos naturales o el medio ambiente.

3. Se entenderá por eliminación, el confinamiento definitivo o a largo plazo, de los residuos en el terreno, o su destrucción mediante procesos térmicos cuando de ellos no se derive ninguna clase de aprovechamiento energético.

Artículo 128:

1. De conformidad con lo que establece la Ley 42/1975 de 19 de Noviembre, el Ayuntamiento podrá exigir de los productos o poseedores de residuos que los libren a los equipamientos municipales en condiciones de posibilitar la prestación del servicio de tratamiento o eliminación con total garantía de seguridad para las personas y el medio.

2. Los equipamientos municipales de tratamiento o eliminación de residuos podrán rechazar la recepción de cualesquiera materiales residuales que no cumplan, por su naturaleza o forma de presentación, las exigencias que se hubieren establecido respecto a su recepción.

Artículo 129:

El Ayuntamiento podrá obligar a los productores o poseedores de residuos a que, para proceder a su tratamiento o eliminación, los libren a los equipamientos municipales habilitados al efecto o a los establecimientos industriales de los particulares con los que el Ayuntamiento tenga establecido el correspondiente acuerdo.

Artículo 130:

1. Se prohíbe toda clase de abandono de los residuos.

2. A los efectos de lo prescrito por las presentes Ordenanzas, se considerará abandono todo acto que tenga por resultado dejar incontroladamente los materiales residuales en el entorno.

3. También se considerarán abandono los actos encaminados, bajo el encubrimiento de una cesión, a título gratuito o no, sustraer a su propietario de lo prescrito por las presentes Ordenanzas.

4. Serán sancionados quienes abandonen residuos.

Artículo 131:

1. Cualquier material que sea objeto de las conductas señaladas en los números 2 y 3 del presente artículo 130, adquirirá carácter residual, recayendo en el ámbito de aplicación de las presentes Ordenanzas.

2. Una vez recogidos los materiales residuales por los correspondientes servicios municipales de recogida, o librados para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, salvo disposición expresa del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido por la Ley 42/1975 de 19 de Noviembre.

3. Se exceptuarán de lo previsto en los números 1 y 2 precedentes los residuos objeto de los apartados a), b) y c) del número 2 del artículo 125.

Artículo 132:

Los servicios municipales podrán recoger los residuos abandonados transportarlos y eliminarlos, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono.

Artículo 133:

El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por el Ayuntamiento por gestión directa, por empresa mixta o por gestión indirecta, por medio de concesionario, concierto o consorcio, o cualquier otra fórmula que tenga por conveniente.

Artículo 134:

1. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter continuo u ocasional.

2. Para la prestación ocasional del servicio, el usuario formulará la correspondiente petición a los servicios municipales, quienes la atenderán por riguroso orden de reopción, dando preferencia a los casos que puedan constituir riesgo de afección a la salud pública o al medio ambiente.

3. La autorización municipal para el libramiento continuado de residuos podrá tener vigencia anual. Para el supuesto contemplado en el número 2 anterior cada libramiento de residuos exigirá autorización expresa.

4. Se exceptuará de lo dispuesto en los números 2 y 3 anteriores el libramiento de residuos que, por su naturaleza, no comporte riesgos, si bien se efectuará siempre de acuerdo con las indicaciones que al respecto señale para cada caso los servicios municipales.

Artículo 135:

1. El Ayuntamiento, en ejercicio de sus potestades, favorecerá y fomentará las iniciativas que, a juicio de los servicios municipales, tengan por objeto la recuperación y valorización de los materiales residuales.

2. Asimismo, el Ayuntamiento favorecerá las iniciativas tendentes a la reutilización de los recursos recuperados de los residuos para la fabricación de nuevos bienes.

Artículo 136:

1. Los usuarios abonarán, por la prestación del servicio de tratamiento y eliminación de residuos, la tasa correspondiente que al respecto establecerá la Ordenanza fiscal.

2. Tendrán el carácter de tasa fiscal las tarifas que se establezcan en las instalaciones o equipamientos correspondientes para el tratamiento o eliminación de cada tipo de residuo.

Artículo 137:

1. De acuerdo con el artículo 115 de las presentes Ordenanzas, quienes produzcan o sean poseedores de residuos industriales y especiales están obligados también, en lo que se refiere a su tratamiento y eliminación, a facilitar al Ayuntamiento cuanta información les sea interesada respecto al origen, naturaleza, composición, cantidad, forma de tratamiento, evacuación y destino final de los residuos.

2. Asimismo, están obligados a facilitar a los servicios municipales las actuaciones de inspección, vigilancia y control que el Ayuntamiento tenga por conveniente.

Capítulo II. De la responsabilidad de los productores de residuos.

Artículo 138:

1. El productor o poseedor será responsable de cuantos daños puedan producir los residuos, salvo que haya hecho entrega de ellos a persona autorizada por el Ayuntamiento para su tratamiento o eliminación.

2. Los productores o poseedores de residuos que los libren para su transporte, tratamiento o eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

3. Quienes traten o eliminen residuos no serán responsables de los daños que se produjeran a consecuencia de defectos de información sobre las características de los residuos librados, o de mala fe por parte del productor o poseedor, salvo los casos en el

que el eliminador de los residuos no disponga de autorización municipal para desarrollar su actividad, de acuerdo con lo que señala el número 2 anterior.

4. Los productores o poseedores de residuos, excepto en el caso de entregarlos a los servicios municipales o a terceros debidamente autorizados por el Ayuntamiento, están obligados a adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que los residuos son tratados o eliminados en condiciones de total seguridad.

Artículo 139:

Ante presunta responsabilidad criminal a causa de abandono de residuos, el Ayuntamiento interpondrá de oficio la oportuna acción penal ante la jurisdicción competente.

Capítulo III. De las licencias y autorizaciones.

Artículo 140:

Cualquier actividad que pueda producir residuos de los calificados como peligroso conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de las presentes Ordenanzas, deberá demostrar en el expediente de solicitud de licencia industrial que el problema del tratamiento o eliminación de los residuos producidos está resuelto en las condiciones que se señalan en la Ley 42/1975 de 19 de Noviembre, en el Reglamento de Actividades de 30 de Noviembre de 1961.

Artículo 141:

1. De acuerdo con la Ley 42/1975 de 19 de Noviembre y el Reglamento de Actividades de 30 de Noviembre de 1961, las actividades de tratamiento y eliminación de residuos sólidos están sujetas a licencia municipal.

2. La licencia municipal a que hace referencia el número 1 anterior será otorgada por la Alcaldía, siendo preceptivo para iniciar el desarrollo de la actividad el informe positivo de los servicios municipales competentes.

3. Las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente, serán consideradas clandestinas, pudiendo ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

Artículo 142:

Las instalaciones o equipamientos de los particulares dedicados al tratamiento o eliminación de residuos están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará anualmente y en cualquier momento a indicación de la Autoridad Municipal.

Artículo 143:

1. La recepción de residuos en los equipamientos e instalaciones municipales de tratamiento y eliminación exige previa autorización municipal.
2. La autorización se considerará otorgada tácitamente cuando los residuos sean librado por los correspondientes servicios municipales.
3. La autorización deberá ser expresa cuando los residuos sean librados por los particulares, y en todos los casos cuando se trate de libramientos de residuos industriales y especiales de los señalados en los números 1 y 2 del artículo 112 de las presentes Ordenanzas.

Capítulo IV. De los depósitos de residuos de los particulares.

Artículo 144:

1. Los particulares que individual o colectivamente al amparo de la Ley 42/1975 de 19 de Noviembre quieran realizar directamente el tratamiento o eliminación de los propios residuos, deberán obtener la correspondiente licencia municipal.
2. El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de constituir depósitos o vertederos propios, o de proceder al tratamiento de sus propios residuos a los particulares que por razón justificada pudieran hacerlo.
3. Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento para la construcción de un depósito o de un vertedero de residuos podrán ser indefinidas, temporales o eventuales.

Artículo 145:

1. Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento.
2. Se prohíbe la descarga en los vertederos o depósitos de residuos particulares, de cualquier clase de residuos distintos a los que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 146:

1. El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas de los particulares a que hace referencia el número 1 del artículo 144.
2. Para obtener la licencia municipal establecida en el número 1 del artículo 144, los promotores deberán acompañar a la solicitud el correspondiente proyecto firmado por un técnico competente, así como una evaluación del impacto ambiental que el depósito, vertedero o instalación de tratamiento pudiera producir sobre el medio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Ayuntamiento, a propuesta de los servicios municipales aprobará y hará pública la Norma Técnica Municipal que deberán cumplir los elementos de contención, papeleas, ceniceros y otros útiles similares a que hace referencia el número 4 del artículo 39.

Segunda. Entre tanto los servicios municipales no hagan público el Programa anual de recogida a que se refiere el número 2 del artículo 87, el horario de prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias será el siguiente:

- Libramiento de basuras: después de las 20 horas.
- Retirada de los baldes: 1 hora después de efectuada la recogida.

Los infractores de los baldes: 1 hora después de efectuada la recogida.

Tercera: Entre tanto el Ayuntamiento no establezca el tipo de elementos de contención homologados para basuras a que se refiere el artículo 64 de las presentes Ordenanzas, se autoriza el libramiento de basuras en otros tipos de contenedores, siempre que se cumplan las prescripciones señaladas en el artículo 65.

Cuarta.

1. El Ayuntamiento a propuesta de los servicios municipales aprobará y hará pública la Norma Técnica Municipal que deberán cumplir las bolsas de basura, para su homologación.

2. El Ayuntamiento a propuesta de los servicios municipales aprobará y hará pública la Norma Técnica Municipal que han de cumplir los baldes y restantes elementos de contención retornables para basuras, para su homologación.

3. El Ayuntamiento, a propuesta de los servicios municipales competentes aprobará y hará pública la Norma Técnica Municipal a que hace referencia el número 5 del artículo 73 respecto a espacios y conductos para basuras.

Quinta. El Ayuntamiento, a propuesta de los servicios municipales establecerá y hará pública aprobándola reglamentariamente la Norma Técnica Municipal a que se refiere el número 2 del artículo 92, respecto a contenedores para obras.

Sexta.

1. El Ayuntamiento establecerá el correspondiente Registro de Industriales Transportistas de tierras y escombros que trabajen en Almuñécar.
2. A partir de un mes siguiente desde el establecimiento del Registro a que hace referencia, el número 1 anterior, todos los Industriales Transportistas que realicen actividades de recogida, carga, transporte y vertido de tierras y escombros dentro del término municipal de Almuñécar, deberán haberse inscrito en el citado Registro.
3. Dentro del plazo de dos meses contados a partir del establecimiento del Registro, los industriales transportistas afectados deberán haber obtenido también el correspondiente número municipal de identificación para sus contenedores de obras.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.

Previo acuerdo, el Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente la limpieza de los espacios públicos de la Ciudad cuya titularidad se halle físicamente compartida entre otros órganos y organismos de la Administración.

En estos supuestos, la Alcaldía podrá establecer con la Administración correspondiente los conciertos que resulten más convenientes para el interés público y el bienestar general.

Tercera.

Toda concesión de licencias municipales a los colectivos y establecimientos deberá estar condicionada al cumplimiento y mantenimiento de la observancia de los preceptos contenidos en la Ley 7/94 de Protección Ambiental, del Plan Director de Residuos Sólidos de la Provincia de Granada, de las normas contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana, y las presentes Ordenanzas Municipales. En el caso de establecimientos, la Administración Municipal podrá revocar de forma inmediata la concesión de licencia de apertura o cualquier otra de carácter municipal, cuando no se garantice el cumplimiento de las condiciones legales y por ello se sancione en más de tres ocasiones, al entender que en tales casos que no se observan las suficientes garantías legales que eviten la degradación del medio ambiente. Esta revocación tendrá carácter provisional hasta que se subsanen las deficiencias garantizando la plena y permanente adecuación a la norma y será definitiva si en el plazo de dos meses tras haber dictado la suspensión temporal de la licencia, no se hubieran puesto en marcha con todas las garantías técnicas legalmente establecidas, los mecanismos, infraestructuras o se contraten con empresas del sector, todos los servicios que fuesen necesarios para garantizar las condiciones exigidas en las presentes Ordenanzas, debiendo aportar copias autenticadas de dichos contratos.

Cuarta.

Respecto de las sanciones, será la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental o en su caso la norma de rango equivalente o superior, la que fijará su cuantía.

Quinta.

Todos los establecimientos, estarán obligados a reportar documentalmente al Ayuntamiento de Almuñécar, los cambios en sus titularidades, y/o modificaciones en cualquier aspecto de sus explotaciones en el plazo de 15 días tras haberse producido estas de forma efectiva. Igualmente estarán obligados a adaptar sus dispositivos de almacenamiento y libramiento de residuos, a dichas modificaciones en el mismo plazo, aportando las certificaciones técnicas de idoneidad de las mismas. Dicha adaptación de los equipamientos e infraestructuras para los residuos, será requisito imprescindible para la obtención de licencias en los casos de cambios de titularidad, ocupación de vía pública, obras (a menos que estas se hagan para cumplir precisamente esta normativa), u otras que supongan algún tipo de modificación. En caso de no ser posible la adaptación a estos requisitos respecto de la disponibilidad de los dispositivos necesarios y el espacio preciso para albergarlos; los explotadores de los establecimientos estarán obligados a contratar todos los servicios necesarios que impidan la degradación con los residuos, de la salubridad, higiene y decoro; tanto en el interior del establecimiento como en su interior.

Sexta.

Todas las comunidades de propietarios están obligadas a reportar certificaciones de los secretarios de las comunidades donde queden convenientemente identificados las personas que hayan sido objeto de nombramientos de cargos de cada comunidad, y con expresión de sus domicilios habituales, todo ello en un plazo máximo de 15 días tras la celebración de las reuniones de la comunidad donde se hayan producido los nombramientos.

Séptima.

Estas infraestructuras, deberán mantenerse en todo momento en óptimas condiciones de funcionamiento, limpieza y uso general.

Octava.

Las infraestructuras de carácter privado, deberán garantizar en cualquier momento el correcto servicio al sector al que estén destinadas, y serán dimensionadas de acuerdo con las previsiones más desfavorables en cuanto a la disponibilidad del servicio público, y la cantidad de residuos que deban procesar.

Novena.

En todo caso deberán tener los suficientes recursos de emergencia para poder atender tanto las eventualidades normales (paradas de mantenimiento, averías, carencia de energía); como las que puedan ser totalmente anormales como cese temporal del servicio público de recogida, u otros que impidan el normal desarrollo del funcionamiento del sistema.

Décima.

Los propietarios de dichos sistemas, deberán prever mecanismos alternativos de transporte de los residuos, a los puntos de tratamiento definitivo. Dichos sistemas alternativos serán utilizados, después de haber puesto los residuos a disposición del Ayuntamiento de Almuñécar, y tras recibir la comunicación de la imposibilidad de realizar el transporte por parte de los servicios públicos disponibles.

Undécima.

En todo caso, el destino, las cantidades, los tipos de residuos, así como los datos de fecha, hora, medio de transporte y datos del transportista, deberán ser trasladados con el correspondiente certificado, al Ilmo. Ayuntamiento de Almuñécar.

Duodécima.

Deberán garantizarse la absoluta compatibilidad de los sistemas de almacenamiento, transporte y contención con los medios disponibles por el sistema público, con el fin de poder realizar siempre el servicio con las mayores garantías de seguridad y eficacia.

Decimotercera.

Los productores que dispongan de dichos mecanismos, e infraestructuras, deberán informar regularmente (cada seis meses como mínimo), tanto a los usuarios directos como al propio Ayuntamiento de las condiciones técnicas en las que se encuentran las instalaciones mediante las oportunas certificaciones, así como las cantidades procesadas por cada tipo de residuo, los destinos que han tenido dichas cantidades, y demás información relativa a las variaciones porcentuales, en cada periodo en el que se realiza la comunicación.

Decimocuarta.

Los mecanismos deberán ser lo más automáticos posible, con las mayores garantías de funcionamiento y seguridad posibles.

Decimoquinta.

Los productores que pongan en marcha los dispositivos mencionados, lo deberán comunicar con 30 días de antelación, y deberán facilitar toda la información técnica que se les requiera, a fin de determinar la mejor forma de prestación del servicio público

Decimosexta.

Los propietarios de dichos sistemas deberán informar a los usuarios de forma permanente de la disponibilidad de los mismos, así como de las ventajas y normas del uso de estos.

Decimoséptima.

De forma general, dichos sistemas siempre deberán ser ubicados en los puntos más favorables para su recogida con los vehículos de mayor tamaño.

Decimoctava.

Los sistemas deberán contar con las medidas correctoras y sistemas replicados, que garanticen la mínima afección al medio ambiente, seguridad, y eficacia; considerando todos los procesos en los que se pueda subdividir la acción ejercida por el conjunto del sistema de libramiento, almacenamiento, selección, trasvase y transporte de los residuos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contraigan el contenido de las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Esta Ordenanza entrará en vigor, cuando se de cumplimiento a lo establecido en el Art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril.

Segunda. Se faculta, expresamente, al Alcalde-Presidente para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y en lo que sea preciso, para suplir los vacíos normativos que pudieran existir en esta Ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

ANEXOS

ANEXO N° 1

DEFINICIONES

ACERA, parte lateral de una calle, de una vía pública, generalmente más alta que la calzada, destinada al tránsito de los peatones y por donde no existe circulación de vehículos.

APROVECHAMIENTO, tratamiento de los residuos de modo que se posibilite su recuperación o revalorización.

BALDE, elemento de contención de tamaño mediano destinado a la recogida de basuras.

BASURAS DOMICILIARIAS, residuos producidos a consecuencia del consumo en las viviendas de los ciudadanos: resto de la alimentación, envases, botellas, plásticos, papeles, ropa, zapatos, etc., siempre que presenten un volumen de entrega diaria de hasta 60 litros.

BORDILLO, hilera de piedras, ladrillos, etc., que forman el extremo o margen de una acera, de una calzada.

CANALIZACIÓN, trabajo de obra pública en la calle destinado a la construcción o colocación de servicios públicos: teléfono, gas, luz.

CARTEL, hoja manuscrita o impresa de gran tamaño que se fija sobre una pared, columna, etc., para poner de manifiesto alguna cosa al público. Anuncio – impreso pintado-, sobre papel u otro material de escasa consistencia.

COLUMNA ANUNCIADORA, instalaciones propiedad del Ayuntamiento con la finalidad de servir de soporte a la colocación de carteles, tengan o no forma de columna.

CONTENEDORES PARA OBRAS, tipo especial de contenedor, generalmente de forma cúbica o troncopiramidal, con capacidad entre cinco y diez metros cúbicos, destinados a la recogida y transporte de tierras y escombros.

CONTENEDORES PARA RESIDUOS, elemento de contención destinado a la recogida de los residuos. Por extensión: bolsas, baldes, cubos.

CONTENEDORES PARA TRASTOS, tipo especial de elemento de contención de gran capacidad para residuos -12 m2.- destinado exclusivamente a la prestación del servicio de recogida de muebles y trastos viejos.

DENSIDAD DE LOS RESIDUOS, se entenderá que ha habido aumento de densidad de los residuos cuando hayan utilizado al efecto medios mecánicos para comprimirlos.

DÉPOSITO, en lo referente a los residuos, presenta dos excepciones:

- almacenamiento de los mismos en espera de ser recogidos o de ser tratados,
- forma de eliminación por la incorporación de ellos al terreno: vertido controlado, deposiciones.

DISTRITOS DE HOSPITALES, CLINICAS Y CENTROS ASISTENCIALES, residuos producidos a consecuencia de la actividad médica en estos centros: vendas, gasas, apósitos, restos anatómicos, fármacos, agujas hipodérmicas, etc.

ELIMINACIÓN, forma de tratamiento de los materiales residuales que supone:

- confinamiento definitivo en el terreno, o
- su destrucción por incineración.

ESPACIO PARA BASURAS, local destinado en un edificio de viviendas local comercial o industrial, etc., para la acumulación temporal de las basuras y residuos producidos.

HOMOLOGACIÓN, acción de homologar, es decir, de contrastar que un determinado útil se ajusta a las prescripciones de normalización establecidas. Homologación de una bolsa para residuos: acción de comprobar y confirmar que la bolsa se adecúa a la Norma.

IMBORNAL, cada uno de los orificios de desagüe practicados a cada lado de una calzada.

LUGAR DE CONCENTRACIÓN DE TIERRAS Y ESCOMBROS, espacio de la Ciudad destinado especialmente por los servicios municipales a la concentración y libramiento, por parte de los ciudadanos, de tierras y escombros en volúmenes inferiores en cada caso a 1m².

NORMALIZACIÓN, acción de normalizar. Conjunto de prescripciones, pruebas ensayos, etc., destinados a que unos elementos determinados cumplan iguales prescripciones.

OCTAVILLA, hoja de propaganda que se lanza o se reparte por la calle; fragmento de papel o material análogo entregado a los ciudadanos en la vía pública –o esparcido en ella- con motivo de cualquier manifestación pública o privada.

PANCARTA, cartel de tela, etc., sostenido por dos o más palos, llevado en una manifestación, etc. Anuncio publicitario de gran formato situado ocasionalmente en la vía pública.

PARQUE DE RECOGIDA, zona destinada por los servicios municipales a la concentración de residuos sólidos.

PASAJE PARTICULAR, zona de tránsito de peatones o vehículos pertenecientes a un edificio de viviendas, fábrica, local, o comunalmente a diversos de ellos, y generalmente, no abierto al público.

PINTADA, acción y efecto de pintar. Resultado de una acción manual con pintura, tiza, aerosol, etc., sobre los muros y paredes, aceras o calzadas de la Ciudad, o sobre sus elementos estructurales.

PRODUCTOS PROCEDENTES DEL DECOMISO, materiales destinados por las autoridades a su destrucción a causa de un acto de requisa previo: alimentos de mal estado, productos de contrabando, drogas, etc.

RECOGIDA SECTORIAL, forma de recoger o librar los materiales residuales específicos de modo que se homogenice su producción: recogida de residuos de mercado, aceites usados, neumáticos determinados etc.

RECOGIDA SELECTIVA, modo de librar los residuos por parte de los ciudadanos, de forma que se diferencien y se entreguen por separado uno o más materiales residuales componentes de los residuos urbanos (Recogida selectiva de vidrio, de papel, de plástico, etc.).

RESIDUOS PELIGROSOS, todos los materiales residuales que contengan uno o más de los contaminantes prioritarios consignados en el Anexo nº 2. Por extensión todos los residuos tóxicos, venenosos, inflamables, explosivos, corrosivos, etc.

RESIDUOS RADIATIVOS, residuos capaces de emitir radiaciones ionizantes, de acuerdo con lo que se establece en la Ordenanza sobre el control de la contaminación por agentes físicos.

ROTULO, inscripción que se coloca en la entrada de un establecimiento, oficina, vía, etc., en lugar visible con el fin de señalarla al público. Anuncio fijo o móvil realizado mediante pintura, baldosas u otros materiales destinados a conferirle larga duración.

SITUACIÓN DE EMERGENCIA, situación anormal provocada por una catástrofe o por fallo en servicios públicos ciudadanos, que obliga a tomar medidas extraordinarias encaminadas a recuperar la normalidad ciudadana. Se declara y se deja sin efecto mediante decreto de la Alcaldía.

TRATAMIENTO, se entiende por tratamiento de los residuos el conjunto de operaciones, destinados a obtener el aprovechamiento de dichos materiales o su eliminación.

TRAVESÍAS, calles transversales entre otras dos calles.

ZANJA, trabajo de obra pública en la calle destinado a la reparación de la infraestructura de servicios; luz, gas, teléfono.

ZONAS TERROSAS, partes de la vía pública destinadas a la estancia de los ciudadanos que, en contraposición de las zonas verdes no están cubiertas de vegetación sino de tierra, arena, etc.

ANEXO N° 2

“CONTAMINANTES PRIORITARIOS”

Lista de sustancias y materiales tóxicos y peligrosos.

1. Arsénico y sus compuestos.
2. Mercurio y sus compuestos.
3. Cadmio y sus compuestos.
4. Talio y sus compuestos.
5. Berilio y sus compuestos.
6. Compuestos de cromo hexavalente.
7. Plomo y sus compuestos.
8. Antimonio y sus compuestos.
9. Fenoles y compuestos fenolazos.
10. Cianuros orgánicos e inorgánicos.
11. Isocianados.
12. Compuestos orgánicos-halogenados, a excepción de los polímeros inertes.
13. Disolventes clorados.
14. Disolventes orgánicos.
15. Biocidas y sustancias Fito-farmacéuticas.
16. Residuos procedentes del refinamiento y destilación del petróleo.
17. Compuestos farmacéuticos.
18. Peróxidos clorados, perclorados y ácidos.
19. Eteres.
20. Sustancias químicas de laboratorio no identificables y otras nuevas cuyos efectos sobre el medio ambiente no son conocidos.
21. Asbesto en polvo y fibras.
22. Selenio y sus compuestos.
23. Telurio y sus compuestos.
24. Compuestos aromáticos policíclicos con efectos cancerígenos.
25. Carboxilos metálicos.
26. Compuestos solubles de cobre.
27. Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en tratamientos de superficie y de acabados de metales

ANEXO N° 3

TITULO II. De la limpieza de la vía pública.

Incumplimiento del artículo	1ª Infracción sanción con multa de Pts.	1ª Reincidencia Sanción con multa de Pts.	2ª Reincidencia Sanción con multa de Pts.
9.1	5.000	10.000	15.000
9.2	10.000	15.000	15.000
9.3	5.000	10.000	15.000
9.4	2.000	5.000	10.000
9.5	2.000	5.000	10.000
9.6	2.000	5.000	10.000
9.7	2.000	5.000	10.000
10.3	2.000	5.000	10.000
12	5.000	10.000	15.000
15.1	15.000	15.000	15.000
16.1	10.000	15.000	15.000
16.2	10.000	15.000	15.000
16.3	10.000	15.000	15.000
18.1	5.000	10.000	15.000
18.2	5.000	10.000	15.000
18.3	5.000	10.000	15.000
19.1	15.000	15.000	15.000
20.1	5.000	10.000	15.000
20.2	5.000	10.000	15.000
22	2.000	5.000	10.000
23	2.000	5.000	10.000
24.1	5.000	10.000	15.000
24.2	5.000	10.000	15.000
25 a)	5.000	10.000	15.000
25 b)	5.000	10.000	15.000
25 c)	15.000	15.000	15.000
25 d)	15.000	15.000	15.000
25 e)	2.000	5.000	10.000
25 f)	5.000	10.000	15.000
26.1	15.000	15.000	15.000
27.1	5.000	10.000	15.000
27.2	2.000	5.000	10.000
29.1	15.000	15.000	15.000
33.2	100 euros	300 euros	600 euros
33.6	100 euros	300 euros	600 euros
33.8	50 euros	150 euros	300 euros
33.9	100 euros	300 euros	600 euros

TITULO III. De la limpieza de la Ciudad respecto al uso común especial y privativo y las manifestaciones pública en la calle.

Incumplimiento del artículo	1ª Infracción sanción con multa de Pts.	1ª Reincidencia sanción con multa Pts.	2ª Reincidencia sanción con multa de Pts.
39.2	5.000	10.000	15.000
39.3	2.000	5.000	10.000
44.1	5.000	10.000	15.000 (1)
44.2	5.000	10.000	15.000 (1)
45.2	5.000	10.000	15.000 (1)
47.2 b)	5.000	10.000	15.000
47.2 c)	5.000	10.000	15.000
47.2 d)	5.000	10.000	15.000
48.1	15.000	15.000	15.000
48.2	15.000	15.000	15.000
49.1	15.000	15.000	15.000
50.1	5.000	10.000	15.000 (2)
50.2	15.000	15.000	15.000

TITULO IV. De la recogida de residuos urbanos.

Incumplimiento del artículo	1ª Infracción sanción con multa de Pts.	1ª Reincidencia sanción con multa de Pts.	2ª Reincidencia sanción con multa de Pts.
54	5.000	10.000	15.000
59	5.000	10.000	15.000
61.2	5.000	10.000	15.000
62	5.000	10.000	15.000
64.1	5.000	10.000	15.000
65.1	5.000	10.000	15.000
65.3	2.000	5.000	10.000
65.4	2.000	5.000	10.000
67.1	2.000	5.000	10.000
67.2	2.000	5.000	10.000
69.1	5.000	10.000	15.000
69.2	2.000	5.000	10.000
70.2	5.000	10.000	15.000
71.1	5.000	10.000	15.000
72.1	5.000	10.000	15.000
72.2	5.000	10.000	15.000
73.1	5.000	10.000	15.000
73.2	5.000	10.000	15.000
73.3	2.000	5.000	10.000
73.4	2.000	5.000	10.000
74.1	2.000	5.000	10.000
74.2	2.000	5.000	10.000
77.1	5.000	10.000	15.000
77.2	2.000	5.000	10.000
79.3	1.000	2.000	5.000
84.1	5.000	10.000	15.000
84.2	5.000	10.000	15.000

TITULO V. De la recogida y vertido de tierras y escombros.

Incumplimiento del artículo	1ª Infracción sanción con multa de Pts	1ª Reincidencia sanción con multa de Pts.	2ª Reincidencia sanción con multa de Pts.
87.1	15.000	15.000	15.000
87.2	15.000	15.000	15.000
87.3	2.000	5.000	10.000
90.1	5.000	10.000	15.000
91	2.000	5.000	10.000
93.1 a)	2.000	5.000	10.000
93.1 b)	2.000	5.000	10.000
93.1 c)	5.000	10.000	15.000
93.2	2.000	5.000	10.000
93.3	1.000	2.000	5.000
94.1	2.000	5.000	10.000
94.2	2.000	5.000	10.000
95.1	2.000	5.000	10.000
95.2	2.000	5.000	10.000
95.3	5.000	10.000	15.000
96	2.000	5.000	10.000
97.1	2.000	5.000	10.000
97.2	2.000	5.000	10.000
97.3	1.000	2.000	5.000
97.4	1.000	2.000	5.000
97.5	1.000	2.000	5.000
98	1.000	2.000	5.000
99.1	5.000	10.000	15.000
99.2	5.000	10.000	15.000
99.3	5.000	10.000	15.000
102	2.000	5.000	10.000
103.1 a)	10.000	5.000	10.000
103.1 b)	2.000	5.000	10.000
103.1 c)	15.000	15.000	15.000
103.1 d)	15.000	15.000	15.000
103.2	15.000	15.000	15.000
104.2	15.000	15.000	15.000
104.1	2.000	5.000	10.000
105.1	5.000	10.000	15.000
105.2	5.000	10.000	15.000
105.3	2.000	5.000	10.000
105.4	5.000	10.000	15.000
110.1	5.000	10.000	15.000
110.2	2.000	5.000	10.000
110.3	5.000	10.000	15.000

TITULO VI. De la recogida y transporte de residuos industriales especiales.

Incumplimiento del artículo	1ª Infracción sanción con multa de Pts.	1ª Reincidencia sanción con multa de Pts.	2ª Reincidencia sanción con multa de Pts.
113.1	5.000	10.000	15.000
114.1	2.000	5.000	10.000
114.2	5.000	10.000	15.000
114.3	2.000	5.000	10.000
114.4	5.000	10.000	15.000
115.1	5.000	10.000	15.000
115.2	5.000	10.000	15.000
120.3	2.000	5.000	10.000
120.4	5.000	10.000	15.000
121.1	5.000	10.000	15.000
124.1	5.000	10.000	15.000
124.2	5.000	10.000	15.000
129	5.000	10.000	15.000
130	15.000	15.000	15.000
137.1	2.000	5.000	10.000
137.2	5.000	10.000	15.000
138.2	2.000	5.000	10.000
141.1	10.000	15.000	15.000
141.2	10.000	15.000	15.000
141.3	15.000	15.000	15.000
144.1	5.000	10.000	15.000
144.2	10.000	15.000	15.000
145.1	15.000	15.000	15.000
145.2	5.000	10.000	15.000